



**QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con veintidós minutos del cinco de octubre del año dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la quincuagésima tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Constancio Carrasco Daza, en su carácter de Presidente, María de Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, con la asistencia de la Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los casos a analizar y resolver en esta sesión.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, diez juicios de revisión constitucional electoral, siete recursos de apelación y siete recursos de reconsideración que hacen un total de 29 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación tres propuestas de Jurisprudencia por reiteración cuyo rubro en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración en el orden en que se propone el debate de los asuntos con que se ha dado cuenta.

Si están de acuerdo como es costumbre, en votación económica fijamos nuestra posición, si son tan amables.

Hay unanimidad, Subsecretaria. Por favor tome nota.

Señor secretario Enrique Martell Chávez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 380 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio de la cual negó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, correspondientes al Distrito Electoral 9, con sede en la ciudad de Puebla.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar infundada la alegación de que el Tribunal responsable resolvió sin atender su causa de pedir, lo cual es incorrecto, ya que el órgano jurisdiccional responsable expuso las razones de improcedencia de la solicitud de recuento solicitada.

Asimismo, se estima inoperante la alegación de que en la sesión de cómputo aparecieron boletas manipuladas, ya que ello no formó parte en la *litis* que se abordó en el incidente de apertura de paquetes electorales.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia interlocutoria reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración de 269 de este año, en que el Partido Socialista del Estado de Tlaxcala impugna la sentencia que confirmó el resultado del cómputo, de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido del Trabajo en el ayuntamiento de Tocatlán de la citada entidad federativa, emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

Tal como se estima en el proyecto de cuenta, quedó acreditado el rebase de tope de gasto de campaña en 13.3%, es decir, más del doble de 5% previsto constitucionalmente, lo que constituye una conducta grave y dolosa que es determinante cuantitativa y cualitativamente para el resultado de la elección.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable Martell.

Señora Magistrada, tiene usted el uso de la palabra, si es tan amable.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Quisiera referirme al segundo de los asuntos listados. Si no hubiera intervenciones en el primero.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Perdón, Magistrada.

No hay intervenciones, por favor, Magistrada Alanis.



**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Quisiera hacer algunos comentarios sobre las razones que me llevan a proponer a este Pleno la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, por configurarse la causal de nulidad o la causal por rebase del tope de gastos de campaña.

En dicha elección, quien obtuvo el triunfo fue el Partido del Trabajo con el 35.69% de la votación del municipio.

El segundo lugar, lo obtuvo el Partido Socialista con el 23% de la votación. De eso se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es del 12.2%.

Con motivo de la revisión de los gastos de campaña realizada por la autoridad competente, que es el Instituto Nacional Electoral, el Consejo General determinó que el ciudadano José del Carmen Hernández Morales, candidato a presidente municipal postulado por el Partido del Trabajo rebasó el tope de gastos de campaña en un 13.03%.

El rebase de topes de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección, es un hecho no controvertido, es un hecho notorio, sentencia firme, así el rebase de topes de gasto de campaña del candidato al Partido del Trabajo que resultó triunfador en esta elección no fue controversial.

Me gustaría hacer énfasis en estos datos que acabo de mencionar, porque el tope de gastos de campaña es del 35% y, queda, de 35 mil 176.47 pesos, de acuerdo a las características electorales y socioeconómicas del municipio, y el gasto que no reportó el candidato a presidente municipal fue de 14 mil 300 pesos.

Esta falta equivale a no haber reportado el 40% de los gastos de lo que, que identificó la autoridad electoral que no se reportó. Me quedo ahí, 40% de los gastos.

El rebase de los topes de gasto, que equivale, equivale al 13%. Esta ya es la determinación de la autoridad nacional electoral, y la diferencia entre el primero y segundo lugar, es del 12%.

Y hay un dato también que dejo en el contexto, en la resolución del Instituto Nacional Electoral al determinar y resolver el rebase de topes de gasto de campaña del candidato a presidente municipal también queda acreditado que negó el gasto no reportado, o sea, no sólo encima, no sólo no lo reporta, sino ya en el procedimiento niega ese gasto y quedó probado que lo ejerció y no lo reportó.

Ahora bien, como todos ustedes saben, dentro de las causales de nulidad de una elección, de las nuevas causales de nulidad de una elección que responden a esta última reforma constitucional, que pone especial énfasis en la tutela del principio de equidad, en la adquisición indebida de recursos de tiempos en medios y en el origen y gasto o destino de los recursos se establece esta nueva causal de nulidad en la Constitución por concepto de rebase del 5% del monto autorizado de gastos de campaña.

Adicionalmente para las tres nuevas causales de nulidad que prevé el artículo 41 de la Constitución, se exige que dicha votación sea determinante y sobre la

determinancia, la Constitución, la propia Constitución hace una presunción *iuris et de iure*, es decir, establece un mecanismo legal automático para tener por acreditada la determinancia, simplemente por darse los presupuestos para ello. Es decir, si se da este supuesto y además la votación, la diferencia de votación es del 5 o menos del 5%, en automático se da la nulidad, se presume la determinancia.

No quiere decir que sea la única manera en que se pueda o el único supuesto en que se pueda declarar la nulidad de una elección, hay que estar al caso concreto y analizar todos los elementos cuando se está haciendo la ponderación en la tutela de los principios.

En el caso, establece que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación entre el 1º y el 2º, lugares, sea menor al 5. No obstante, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor al 5%, el carácter de determinante, esa es la interpretación que yo hago, se puede acreditar de otros elementos, en tanto que la violación constitucional en exceder el límite de gastos de campaña se actualiza siendo este excedente mayor al 5%, o sea, ya hay una violación constitucional, ya se excedió en los topes de gastos de campaña en un 13%.

El Partido del Trabajo tuvo el 35.69, el Partido Socialista el 23.47, la diferencia entre el primero y el segundo, es del 12.22; la autoridad fiscalizadora determinó que el rebase de topes es del 13.03%. El total de gastos no reportados 24 mil 243; la autoridad fiscalizadora también determinó que se omitió reportar gastos por 14 mil 300 pesos, dicha cantidad (inaudible) de reportar representa el 59% respecto de los gastos reportados, o sea, más del doble de lo que reportó representa lo no reportado.

Este mismo importe cuya omisión de reportarse detectó que la autoridad fiscalizadora representa el 40.6% del tope de gastos de campaña, fijado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En esa misma idea, para mí existen elementos suficientes para acreditar la determinancia de la irregularidad en los resultados de la elección, no la determinancia, por el resultado que sea del 5% o menor al 5%, sino la determinancia por lo que representa respecto de los elementos ya señalados de las omisiones, lo que respecta en relación con el total de gastos y con los topes de gastos de campaña y, por supuesto, la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Cuando se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña, no se colma la condición o el supuesto más bien en el área de condición en que opera la presunción constitucional de la determinancia, es decir, la diferencia entre el 5% menos, lo que tiene que hacer el operador jurídico precisamente para no permitir una violación constitucional al régimen de las elecciones equitativas auténticas es realizar el ejercicio ponderativo entre el grado de aceptación y violación al principio de constitucional y los efectos que pudo tener en las condiciones que se esperan de una elección íntegra y democrática.

En esa medida, se logrará entonces dotar de contenido la consecuencia constitucional de rebase de un tope de gasto de campaña, cuando no se surten las condiciones que la propia Constitución establece.



Es por esto, señores Magistrados, que propongo revocar la sentencia de la Sala Regional de la Ciudad de México y declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala y, en consecuencia, revocar las constancias de mayoría emitidas a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y, además, tal como lo establece la Constitución, no podrá participar en la elección extraordinaria el candidato que provocó la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña, más las irregularidades acreditadas y firmes en la omisión de informar y en el rebase de los propios topes que la omisión es mayor, todavía, a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Ponente.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Este asunto, no obstante, de tratarse de un municipio de poca votación, de poca ciudadanía, me refiero a su cuantía, nos presenta un problema sumamente relevante, desde el punto de vista jurídico y de los hechos que se registran en el caso concreto. Desde luego, está relacionado con el supuesto de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, por el rebase de tope de gastos de campaña por el Partido del Trabajo, en un porcentaje mayor al 5% del total autorizado.

Y, para mí, esto es de suma trascendencia, como lo mencioné, porque el supuesto de la causa de nulidad constitucional establece que se declarará la nulidad de la elección cuando se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, ese es el supuesto de la norma, cuando se excede en un 5% el monto autorizado.

Y aquí lo que se dice en el proyecto es que el partido político no reportó el 40% de los gastos que registró. Pero, además, que se rebasó el tope de gastos de campaña en un 13%, y además que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de un 12% la diferencia en votación.

El proyecto, desde el punto de vista de la literalidad jurídica, para mí es aceptable, es impecable. Pero aterrizando el supuesto de la norma, en el caso concreto, simple y sencillamente debe adecuarse con una interpretación que esté apegado a la realidad de los hechos, a la objetividad. Advertir qué pasa al traer el supuesto genérico la hipótesis normativa de causa de nulidad al caso concreto.

El recurrente afirma que se debe declarar la nulidad de la elección, como se propone al haberse acreditado que el mencionado partido político rebasó el tope de gastos de campaña en un 13.3% del total autorizado. Lo cual es completamente correcto y cierto, esto es el rebase de tope de gastos de campaña en el caso es mayor al 5% que establece la hipótesis constitucional. Pero en mi concepto aterrizado este supuesto al caso concreto pues para mí resulta, desde luego, no justificable.

Ello, porque si bien de la lectura gramatical de la primera parte del artículo 41, base sexta de la Constitución General se contempla como una de las causas de nulidad la que mencioné, el exceder ese monto autorizado en un 5%. Lo cierto es, que el propio precepto fundamental establece como condición para la actualización de esa causa de nulidad que las violaciones sean determinantes, como bien lo manifestaba la Magistrada Alanis Figueroa.

Y haré referencia a los números en primer lugar, gastos que reportó el partido político, 24 mil 243 pesos con 18 centavos; gastos no reportados, 14 mil 300 pesos, lo que suma un 40% del total de gastos autorizado. Total de gastos autorizados para una elección de carácter municipal, 39 mil 763 pesos.

El tope de gastos de campaña fue de 35 mil 176 y la diferencia, como bien se dijo, entre lo que no se reportó y lo que se excedió en el tope de gastos de campaña, independientemente de que sea el 13.3%, son 4 mil 586 pesos.

Esto para mí, es completamente importante tomarlo en consideración, 4 mil 586 pesos excedidos para el tope de gastos de campaña, independientemente del porcentaje que signifique, me parece, desde luego, una cantidad ínfima para declarar la nulidad de una elección como la presente, en la que votaron 2 mil 777 ciudadanos.

Precisamente por ello, desde mi punto de vista, el propio precepto, la propia hipótesis de nulidad prevista en la Constitución debe, desde luego, entenderse como una norma de carácter, un supuesto o una hipótesis de carácter general, que en su caso debe aterrizar a los hechos, lo cual implica que debe tomarse en consideración la trascendencia de ese monto en la elección.

En el caso concreto, desde luego, me pregunto: ¿Una elección en la que el rebase de tope de gastos de campaña es la cantidad de 4 mil 500 pesos, debe declararse su nulidad, cuando se registró una votación de 2 mil 777 ciudadanos, en el caso el Instituto Electoral local aprobó precisamente para el ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, un tope máximo de gastos de campaña de 35 mil 176 pesos, como antes dije, ya con eso tenemos el panorama de que se trata de un municipio con muy pocos ciudadanos, en tanto que el candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido del Trabajo erogó realmente o de acuerdo con las pruebas 39 mil 763 pesos, con lo que formalmente rebasó por 4 mil 586 pesos el límite autorizado.

No obstante que jurídicamente el proyecto desde luego está apegado al supuesto o a la hipótesis jurídica de la norma, considero que tomando en consideración los hechos el problema de facto, la cantidad que en dinero representa el rebase de tope de gastos de campaña para mí no constituye un referente válido para establecer que la violación fue determinante para el resultado de la elección; cuánto puede adquirirse con 4 mil 500 pesos, ello porque la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, fue del 12.22%, pero estamos hablando de que en favor del PT votaron mil 136 ciudadanos, y en favor del partido que quedó en segundo lugar 747, lo cual implica que corresponde al juzgador que debe impartir desde luego justicia de manera objetiva, real, práctica y de carácter humano y en el caso yo no encuentro elementos que cualitativa y cuantitativamente permitan inferir que un rebase de tope de gastos de campaña de 4 mil 586 pesos traigan razonablemente a la realidad el actualizar la hipótesis, pues, de nulidad, de una elección municipal, es muy importante que el partido recurrente sustenta sustancialmente su impugnación en ese rebase de tope de gastos de campaña.



Si bien es cierto que el partido que obtuvo el triunfo, el Partido del Trabajo, no reportó el 40% de los gastos que realizó, lo cierto es que el no reporte gastos trae, como consecuencia, la comisión de una infracción diferente, pero de rebase de tope de gastos de campaña, desde luego, fueron cuatro mil 500 pesos y, con base en eso, apegados a una realidad, apegados a los hechos, desde luego, se me hace desproporcionado declarar la nulidad de una elección, donde votaron dos mil 777 ciudadanos por cuatro mil 500 pesos.

¿Qué se adquiere con cuatro mil 500 pesos? Tres bardas que fueron pintadas, desde luego, en el caso fueron 11, pero 11 tomando no reportadas, esas 11 están en el 40% no reportado, no en el 13.3% que fue el rebase de tope de gastos de campaña y significa, traducido en pesos, cuatro mil 500 pesos.

Precisamente por ello, considero que en el caso no debe declararse la nulidad de la norma, interpretada en el sentido de que debe de estar, pues, apegada a una realidad la impartición de justicia apegada a la realidad del municipio, la trascendencia de esos cuatro mil 500 pesos que se excedió en el tope de gastos de campaña.

Gracias, Presidente, muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

El Magistrado Manuel González Oropeza me ha pedido la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias.

Con relación a este asunto, igualmente yo considero que no puede resolverse conforme al proyecto presentado, independientemente por los hechos que ya narró el Magistrado Penagos, pero creo que las cifras y los porcentajes aislados, fuera del contexto, pues pueden dar conclusiones equivocadas, los porcentajes leídos solo en cuanto a los números, muchas veces nos dan o pueden dar una imagen. Si bien es objetivo, pero no es la imagen que la Constitución quiere para anular una elección. Las elecciones son cuidadas por nuestro sistema jurídico, son la voluntad popular manifestada en sufragio, por lo que, incluso, los ilícitos o las infracciones cometidas por los candidatos y partidos debe tajantemente sancionar al votante con la nulidad de la elección.

Además de esto, leyendo el artículo 41 de nuestra Constitución Federal, que es la que da el marco normativo para estas sanciones, la base sexta del artículo 41 se refiere precisamente a que el sistema de nulidad de las elecciones debe de conformarse a ciertos requisitos.

Hay en el inciso a), el requisito de que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.

Si fuera nada más este inciso el que regulara la nulidad de la elección, evidentemente se tendría que dar esa nulidad. Pero al final de estos tres supuestos, nada más he dicho uno, se establece claramente en un párrafo que condiciona todo el supuesto, todos los tres supuestos anteriores. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Bueno, aquí están, acredita la violación del partido en cuestión de manera objetiva y material. Dice la Constitución que recibirá la nulidad la elección que

haya tenido por parte del partido un 5% en el exceso del tope, y el partido realmente sí tuvo un 13.03%, efectivamente se excedió.

Pero no va sola a ese requisito para anular, sino que mantiene el propio artículo 41, que para que las violaciones sean determinantes debe de haber una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar que sea menor al 5%. Es decir, esta aplicación de la sanción por el tope de gastos de campaña, que es obvio, porque sí hay un exceso de un 13.03%, sólo puede ser determinante para anular, es decir, sólo puede provocar la anulación si la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar es menor al 5%.

Y, ¿cuál es la diferencia entre el primero y el segundo lugar? 12.22%, que en una población de 5 mil habitantes, 12.22% significa una voluntad clara del elector por la decisión que ganó en esa cuestión.

Yo me pregunto, si 11 bardas fijas en una población de 5 mil habitantes, cuando la diferencia de votación es del 12% entre el primero y el segundo lugar y cuando el rebase es de 4 mil 500 pesos, por más que el porcentaje sí agrande –digamos– la diferencia, pero son en el fondo 4 mil 500 pesos, debe provocar la nulidad de esa elección.

Yo también creo que no lo puede hacer porque, evidentemente, hay un fin superior que proteger que es, precisamente, la votación del electorado.

Y como decía, para un poco abundar en la especialidad del señor Magistrado Presidente en materia Penal, hay un famoso caso del siglo pasado en donde un Ministro de la Suprema Corte de Justicia manifestó que si los inculcados en un proceso penal deben de ser liberados porque haya habido alguna pequeña infracción en el debido proceso de parte de un policía; en otras palabras, este Ministro fue muy explícito y dijo: “Vamos a dejar fuera a un delincuente por la falta del policía”. Entonces, esto es precisamente, parangonando el caso, pudo haber hecho el partido o el candidato, incurrido en este rebase, pero para corregir esas cuestiones que son ajenas al votante, el votante no lo puede controlar, está precisamente la salvaguarda del último párrafo del artículo 41, base sexta de la Constitución para decir: “Sí, será determinante y, por supuesto, se dictará la nulidad siempre y cuando la diferencia entre uno y otro sea menor al 5%”.

Entonces, esa condición no se cumple en este caso, porque la diferencia es del 12.20 y tantos por ciento, precisamente ahí está el interés de la Constitución para proteger la votación del electorado a pesar de la falta que nadie discute en que incurrió el partido.

¿Puede el partido recibir otras sanciones? Por supuesto que sí, pero el electorado podrá ser sancionado precisamente con la nulidad de su elección, porque una condición fuera de su control, ¿el partido se ve excedido en el monto con una cantidad realmente tan pequeña?, pues yo creo que no.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, tiene el uso de la palabra por favor.



**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No pensaba participar en el fondo de la *litis*, porque en mi opinión el recurso es improcedente; sin embargo, son tan atractivos los argumentos que tal vez haya necesidad de algunas reflexiones.

Es cierto que en la base sexta del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución existe una presunción *iure et de iure*, si se excede el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado y la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación obtenida es menor al 5%; en este caso se presume que la violación mencionada es determinante para el resultado de la elección e incluso para el desarrollo del procedimiento electoral previo a la jornada o incluso durante la jornada electoral; que tiene que ser necesariamente en esa proporción, rebase de topes de gastos de campaña cuando vemos del 5% o más, siempre que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación obtenida sea menor del 5%. Si no se dan estos dos supuestos, la presunción no aplica y, en consecuencia, tenemos que ir a las reglas generales de las nulidades.

Es decir, que sólo se puede declarar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes; que ello se debe acreditar de manera optativa en el caso concreto, en el caso particular controvertido. Y en este caso no se dan los dos extremos para aplicar la presunción constitucional *iure et de iure*, por tanto, es una regla que no aplica, y habrá que estar a las reglas generales.

Y en las reglas generales, habrá que establecer entre otros requisitos, la determinancia de la conducta ilícita del partido político triunfador, caso en el cual nos ubica en la necesidad de analizar todas las circunstancias de la elección correspondiente.

En este municipio, Tocatlán, según la Encuesta Intercensal de 2015, existen cinco mil 843 habitantes. De acuerdo a la Lista Nominal de Electores, actualizada al 29 de septiembre de 2016, el total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal eran cuatro mil 136, de estos cuatro mil 136, votaron un total de dos mil 777, es decir votó el 67.14% de los ciudadanos, un porcentaje altísimo de votación, que muy pocas veces se observa en las elecciones en México, 67.14% de ciudadanos acudió a las urnas a emitir su voto.

De estos dos mil 777, el Partido del Trabajo obtuvo mil 136 votos, que equivale al 40.90% del total de la votación emitida en el municipio. Y el Partido Socialista obtuvo 747 votos, que equivale al 26.90% de la votación total emitida.

La diferencia entre los votos obtenidos por el Partido del Trabajo y el Partido Socialista es de 389 votos, es decir, entre sí, el Partido del Trabajo y el Partido Socialista obtuvieron una votación con diferencia de 34.24% entre el primero y segundo lugar. Sólo hago la comparación de primero y segundo lugar. Ya hemos escuchado las distintas cantidades, los distintos porcentajes, si tomamos en cuenta la votación válida emitida. Caso en el cual la diferencia entre primero y segundo lugar se reduce al 12.22%.

La causa de nulidad invocada es el rebase de topes de gastos de campaña, que como ya se ha dicho fue de 4 mil 586 pesos 71 centavos, tomando en consideración que la cantidad máxima establecida para gastos de campaña fue

de 35 mil 176 pesos. Esto es el rebase fue equivalente al 13.03% del monto total.

Si hacemos un comparativo entre el rebase de topes de gastos de campaña y la diferencia entre primero y segundo lugar, es decir, el 13.03% con el 12.22%, pues vamos a encontrar que existe una gran similitud, pareciera que por cada punto porcentual de diferencia en la votación hay un punto porcentual de diferencia en el gasto realizado en exceso.

¿Será esta circunstancia determinante para el resultado de la elección? No hay elementos probatorios, elementos objetivos en los expedientes para llegar a una conclusión que pueda sustentar la repuesta afirmativa.

En mi opinión, efectivamente no está acreditada la determinancia de la conducta del partido triunfador en el resultado de la elección. Esto no implica, por supuesto, que sea admisible la conducta del Partido del Trabajo. Pero hay otra vía que no necesariamente es la validez o nulidad de la elección, que es el Sistema de Fiscalización para poder determinar los gastos e ingresos con motivo de la campaña correspondiente en la que participan los partidos políticos, la licitud o ilicitud del gasto y del ingreso y, en consecuencia, la posibilidad de incurrir en infracciones administrativas electorales y por ende la posibilidad jurídica de que se impongan sanciones a los infractores.

En este caso, está determinado ya por la autoridad electoral nacional que hubo rebase de topes de gastos de campaña. Corresponde a la autoridad nacional electoral la facultad de imponer la sanción que estime pertinente, sin que esta conducta se pueda trasladar, en mi opinión, a la validez de la elección, sin que se pueda o se deba sancionar a los ciudadanos, que en un 67% del 100% de ciudadanos acudió a las urnas a emitir su voto, a votar conforme a derecho.

No se ha aducido en ninguno de los expedientes, en ninguno de los medios de impugnación alguna conducta ilícita de los electores, alguna conducta ilícita de las autoridades electorales o de otro tipo de autoridad, es única y exclusivamente la conducta indebida, ilícita, antijurídica del Partido del Trabajo al haber gastado más de lo que estaba legalmente autorizado, pero ello para mí, también es insuficiente para declarar la nulidad de la elección.

Y digo que no quería participar en la discusión de fondo, porque para mí existe un problema inicial, un problema previo relativo a los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación, el recurso de reconsideración que se resuelve fue promovido de manera extemporánea.

El criterio mayoritario es considerar la notificación por estrados en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su párrafo dos, sosteniendo que la notificación por estrados surte efecto al día siguiente de aquel en que se practica y que el cómputo del plazo es al día siguiente de la fecha en que surte efecto la notificación, un criterio que no comparto, yo sustenté mi criterio en lo previsto en los párrafos uno y tres del artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

El párrafo primero, como sabemos, establece las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y el párrafo tres, las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, se dice requiera



para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar salvo disposición expresa de esta ley, también se podrán hacer por correo electrónico, surten efecto estas notificaciones el día en que se practican.

En este particular el impugnante en el juicio de revisión constitucional electoral señaló como domicilio para oír notificaciones los estrados de la Sala Regional el Distrito Federal o Ciudad de México, ahora con el cambio de denominación; si fue su voluntad que se le notificara por estrados y existe precepto expreso de que la notificación por estrados surte efecto el día en que se practica es incuestionable que en este caso se debe tomar en consideración la fecha en que se llevó a cabo esta diligencia de notificación; es decir, el día viernes 9 de septiembre de 2016.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del sábado 10 de septiembre al lunes 12 del mismo mes y año, siendo computables todos los días como hábiles en términos del artículo 7, párrafo primero, de la misma ley procesal que he mencionado.

Si el escrito para promover el recurso de reconsideración se presentó hasta el martes 13 de septiembre, para mí es evidente que estuvo fuera de plazo. Fue al cuarto día y no al tercero, como se establece en la Ley de Medios de Impugnación.

Y no podemos aplicar lo dispuesto en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque justamente, este párrafo empieza con la expresión: "No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación los actos o resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las salas del Tribunal Electoral".

No requerirán notificación. Es un acto de publicación y, en consecuencia, surten efecto el día siguiente, pero no es este el supuesto del que se trata en el caso concreto sino de una notificación por estrados que se hizo el día 9 de septiembre, que surtió efectos el propio 9 de septiembre y, por tanto, el plazo de tres días para impugnar mediante recurso de reconsideración transcurrió los días 10, 11 y 12, al día 13 estaba fuera del plazo legal y, por ende, en mi opinión, se debe decretar notoriamente improcedente el recurso de reconsideración que nos ocupa, y decretar el sobreseimiento conforme a la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dado que en su oportunidad se dictó el auto admisorio de la impugnación.

En ese sentido será mi voto también en este caso.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava, por favor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

De manera muy breve, para decir que también lamento no compartir el proyecto. Me parece sugerente el criterio que propone la señora Magistrada, por el porcentaje con el que se supera el monto prohibido para rebasar, sin embargo, creo también que, dado el contexto del asunto, uno, ni se surten los dos supuestos previstos en la Constitución, y ese porcentaje, por alto que sea, son cuatro mil 500 pesos, once bardas en el municipio, lo cual me parece, no hace que surtan ninguno de los supuestos para declarar la máxima pena capital o la máxima pena en una elección, que es el de suspenderla.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Salvador Nava.

¿alguna otra intervención?

Si me permiten fijar un posicionamiento de cara al proyecto, en principio por la importancia propia de todos los recursos de reconsideración que resolvemos.

Pero después, porque este recurso de reconsideración, sin duda, por el objeto de la *litis* tendrá consecuencias desde la vía del precedente en algunos otros asuntos, sin duda, que se discutan en la sede judicial.

¿Qué debatimos? Pues precisamente una sentencia de la Sala Regional de esta ciudad que confirmó el resultado del cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a favor del candidato que postuló el Partido del Trabajo en el ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala.

¿Qué se cuestiona a partir de este tema? Es que este proceso electoral estuvo afectado de nulidad precisamente por rebase del tope de gastos de campaña, que hoy establece como parámetro nuestra Constitución Federal.

¿Qué dice el artículo 41? Para mí, sí es muy importante fijar este posicionamiento. El artículo 41 determina de manera expresa en nuestro modelo de fiscalización cuáles son los límites que estableció la ley en el rebase de topes de gastos de campaña para que una elección pueda declararse válida.

Si hay este rebase constitucional la ley establecerá el sistema de nulidades por violaciones por rebase de topes de gastos de campaña que se constituyan lógicamente en graves, dolosas y determinantes.

¿Qué determinó el poder reformador de manera puntual? Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, es decir, esto es algo que no requiere mayor explicación, a partir del monto autorizado quien rebase el 5% ya se ubica en la hipótesis de resguardo constitucional que es rebasar precisamente ese 5%.

El INE, el Instituto Nacional Electoral con toda oportunidad resolvió el Dictamen Consolidado de la revisión de ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, que es a lo que refería la Magistrada Alanis, y determinó que el candidato a presidente municipal del Partido del Trabajo, que es a quien se declara ganador rebasó el tope de gastos de campaña por un monto, así dice



el dictamen del Instituto, de 4 mil 586 pesos y ocultó más del 50% de sus gastos en esta lógica de fiscalización.

¿Qué tenemos, entonces? Permítanme ponerlo en esta lógica, un tope de gastos de campaña, a través del acuerdo respectivo, fijado en 35 mil 176 pesos; total de gastos erogados, 39 mil 736 pesos; total de gastos no reportados fueron 14 mil 300 pesos.

Pero, ¿Cuál es el rebase material? 4 mil 586 pesos.

Perdón por la implicación de los números, pero es muy importante ponerle, darle volumen en el contexto del caso a la elección en este municipio del Estado de Tlaxcala.

¿Qué es lo primero que tenemos? El rebase de topes de gastos de campaña en un 5% o más de un 5%, en el caso concreto de un 13% de rebase efectivo de gastos de campaña, es decir, esta cantidad de 4 mil 500 pesos.

Pero desde el orden constitucional, en mi perspectiva, se nos fijan a nosotros las reglas para la interpretación, para darle vigencia o no a la nulidad de una elección por este rebase.

Tenemos un primer elemento que determinó el Poder Revisor de la Constitución, se exceda del gasto en un 5%. Pero luego estableció un sistema cerrado y nos exige en esta lógica que estas violaciones, es decir, rebasar el 5%, debe acreditarse de manera objetiva y material; ya no hay un debate, así está el dictamen consolidado del Instituto.

Pero el propio Poder Revisor de la Constitución estableció una presunción legal, "se presume que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%".

Y tenemos ahí, si me permiten la expresión, un candado desde la Constitución al operador jurídico, al intérprete, para calibrar si una elección que rebasa el 5% puede declararse nula o no, y este candado es que se presume desde la ley la determinancia cuando esta diferencia entre la votación se dé, precisamente, menor al 5%.

¿Qué pasa cuando no hay esta diferencia; digo, cuando se da precisamente esta diferencia menor al 5%? Bueno, ya tenemos dos presupuestos de la Constitución acreditados, el elemento determinancia por el rebase en un porcentaje de diferencia entre el primero y segundo lugar, menor al 5% y el rebase del 5%; pero aquí el asunto se complica, porque la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar es de un porcentaje –permítame ponerlo así– de más del doble de votación. Lo pongo en esa lógica.

¿Por qué me atreví a pedirles el uso de la palabra?

Fíjense que hay criterios de la Sala Superior en esta lógica del precedente y de la consistencia tan debatida del precedente judicial en la materia, en el REC-494 del año pasado, donde se determinó confirmar la validez de una elección de diputado federal en el estado de Quintana Roo, ya nosotros hicimos un análisis muy importante sobre estos alcances del rebase de topes de gastos de campaña y creo que fijamos una orientación.

Dijimos expresamente: Cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea mayor al 5%, que es el caso de Tlaxcala, el carácter de determinante se puede acreditar a partir de otros elementos pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un 5% persiste, decimos; es decir, está ahí en la regla constitucional del que rebasa el 5%, financiamiento indebido, hay una premisa para la nulidad.

Pero decimos: "Y es por ello, que se requiere en la interpretación, en la valoración de las autoridades electorales si puede haber una afectación a los principios rectores del proceso electoral, y si se juzga que hay una violación al principio rector de equidad fundamentalmente, a partir de ello tenemos que analizar si esa violación trascendió de manera tal que pueda por esa vía de interpretación considerarse determinante.

Es decir, permítanme ponerlo en estas palabras, no necesariamente –creo, si no, me disculpo– hemos interpretado que tiene que estar también el requisito de que la diferencia entre la votación nutrida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% y que el rebase sea el 5% para declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos; hemos encontrado otra vía, es decir, puede haber sido la diferencia mayor al 5% entre el primero y segundo lugar, pero si hay una violación grave a los principios constitucionales que rigen los procesos hemos actuado en el sentido de poder declarar la nulidad.

Pero en el caso, creo yo, que lo primero que tenemos que hacer es revisar, ya tenemos, se da el supuesto de más del 5% de recursos no legales en la campaña política y ahora lo que tenemos que ver es si se da una violación a principios constitucionales de la materia, conforme a nuestros precedentes, que pudiera ser determinante, y esto en otra vía, más allá de la diferencia entre el primero y segundo lugar menor al 5%.

Y es ahí donde creo que, en el debate, a partir del proyecto de la Magistrada Alanís, hay quienes consideramos, de manera muy respetuosa y entendiendo la lógica de lo que es un sistema de fiscalización que tiene hoy contextura, por fortuna, constitucional, que lo que tendríamos como elemento en mi perspectiva, y bien lo plasma el proyecto, para considerar otro elemento de frente a la validez de la elección, tiene que ver con que los gastos no reportados fueron de 14 mil 300 pesos, es decir, que en términos materiales, en esta elección, equivalen al 40% del financiamiento.

Esto es lo único que tendríamos como elemento en mi perspectiva respetuosa que, de los gastos no reportados, no se informó a la autoridad fiscalizadora del Instituto estos gastos.

Pero lo cierto es que, del universo de estos gastos, solo cuatro mil 500 pesos fueron gastos que no se pudieron acreditar, es decir, dentro de los límites del financiamiento del partido, que equivale al 13%. Por supuesto que no dejamos de lado, creo, todos en el debate, que por los montos de este proceso electoral, en este ayuntamiento, no reporta 14 mil 300 pesos que equivale al 40%, pues es un tema que nos debe preocupar y debemos atender.

Pero lo cierto es, que la diferencia de cuatro mil 500 pesos fue lo único que materialmente constituye el rebase, y a partir de eso tenemos que decidir ¿este rebase de topes de gastos de campaña de cuatro mil 500 pesos, se convierte en determinante? O permítanme ponerlo así: ¿es determinante en la perspectiva que nuestra interpretación jurisprudencial ha asumido para encontrar otra



variable de determinancia? ¿Es un rebase de este calibre? Y es donde creo que hay quienes juzgamos muy comedidamente que no, consideramos que no es significativo de frente al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Es decir, no se rompió, no se menoscabó el principio de equidad por este rebase que es de un 13% de frente al financiamiento que tienen autorizado los partidos políticos. Entonces veo salvaguardado el principio de equidad. Entonces no hay violación a un principio constitucional en la materia y en esa lógica no podemos atender, creo, de manera muy respetuosa la determinancia.

Muchísimas gracias.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Magistrados, respetuosamente disiento de los argumentos que han hecho y manifestado el sentido de su voto en contra. Para mí, no es un asunto de cinco mil pesos. Para mí, es un asunto de violación de principios constitucionales. Lo digo con todo respeto. Si esto lo escalamos al tope de gastos de campaña que quieran, al municipal, al distrital, al presidencial, pues sí, cuantitativamente pueden ser cifras exorbitantes. Pero no podemos decir que sólo son cuatro mil pesos y que por eso no vamos anular una elección. Claro que es importante eso. O sea, tenemos que ver, encontrar las formas en la ponderación de principios de proteger la validez del voto. Sin embargo, para mí sí es, además queda acreditada la violación de un principio constitucional, que es el de la equidad en la contienda, por el rebase de topes.

Los otros candidatos y partidos políticos se sujetaron a los 35 mil pesos de gastos de campaña. Quizá menos, quizá más, no es motivo de la *litis*, y este candidato y este partido político rebasó ese tope de gastos de campaña en un 13%. La prohibición constitucional es 5%.

Ahora si lo reducimos a que cuatro mil pesos son muy pocos para anular el voto de los más de dos mil ciudadanos, yo claro que coincido, pero aquí lo que está en juego son los principios rectores y el criterio que siente este Tribunal.

Entonces, si nos vamos a ir a los montos, pues la Constitución no habla de montos. La Constitución habla de un porcentaje, señala que se presumirá determinante, no que necesariamente debe darse el supuesto de un resultado o un diferencial entre el primero y segundo lugar del 5%. No es necesario el segundo supuesto. Puede haber nulidad de elección por rebase de topes con otras condiciones que perfectamente lo ha señalado, Presidente, pero yo no podría proponer a ustedes un proyecto en el que yo sustente la validez de la elección, porque 4 mil pesos es muy poco.

Lo estoy reduciendo al extremo, ninguno de ustedes ha dicho eso, pero me parece y yo estoy convencida que la Constitución y nuestro sistema de fiscalización ya ha elevado a este grado de detalle en la Constitución, ¿sí?, porque antes a nivel legal era cuando se desarrollaban los supuestos de nulidad de la elección, me parece que no podemos nosotros disminuirlo a un monto, que por cierto, 4 mil pesos puede resultar poco para unos, mucho para otros, pero porcentualmente, tomando como base el tope de gastos de campaña representa el 13%.

Y las conductas irregulares y omisivas del candidato que, perdón, en cuanto a la fiscalización y el uso de recursos, que eso, por supuesto, ¿Cuáles son los principios violados? De entrada, el de equidad. El principio de equidad en la contienda está acreditado que fue violado, principio constitucional.

Entonces, no son 4 mil pesos o 4 mil millones de pesos, sino la violación de los principios constitucionales y los parámetros que tenemos son los topes de gastos de campaña y la proporción de lo omitido en los reportes y de lo acreditado como rebasado en los gastos de campaña.

Si se da el supuesto de que la votación es menor entre el primero y segundo, al 5% se presume la determinancia; se presume, ¿Por qué? Porque prácticamente será imposible ver cómo incidió cada peso por encima del tope de gasto de campaña en el voto de cada ciudadano, eso ya lo hemos discutido, que es muy complejo de probar.

Pero permítanme, Presidente, Magistrados y con todo respeto lo digo, sostener mi proyecto, me parece que es un debate que seguramente continuará; bueno, no sé si de los asuntos que tengamos pendientes en estas últimas semanas se presente algún otro de rebase de topes de gastos de campaña, pero es un asunto que sin duda es una reforma que para mí quedó incompleta, que el acreditar estos supuestos de o a que se actualicen los supuestos de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña es algo que permanentemente o recurrentemente hemos señalado en esta mesa, que por los tiempos, por la manera en que se presentan los informes, por la forma en que se hace la fiscalización y las resoluciones es muy difícil que se actualice este supuesto.

Ahora aquí, para mí está claro el supuesto por violación al rebase, una violación constitucional que establece la prohibición del rebase de tope de gastos de campaña por el 5%, es más, ni siquiera debería de haber porcentaje, no debería de existir ningún rebase de tope de gastos de campaña, todos los candidatos y los partidos deberían de cumplir, pero bueno, hasta el 5% puedes rebasarlo, si lo queremos leer de manera muy sencilla que yo no haría nunca esa interpretación, y para mí este supuesto, para mí en este caso concreto sí actualiza el supuesto de nulidad por rebase de topes, no por la presunción de determinancia por el supuesto de diferencia en el primero y segundo lugar, sino por la presunción de determinancia por el porcentaje que representa la diferencia entre el primero y segundo lugar, con lo que emitió reportar, con lo que rebasó, el tope de gasto de campaña y la emisión, o sea, la irregularidad también en que incurre el candidato del partido político de mentirle a la autoridad, porque por cierto también (inaudible) procedimiento de fiscalización que erogó esos 14 mil y tantos pesos.

Entonces, es un cúmulo de faltas que para mí ubica al candidato y al partido la irregularidad constitucional y regularidad legal en la, afecta en principio de equidad en la contienda y para mí debe de anularse la elección y además de acuerdo a nuestro modelo no permitirle a ese candidato participar en la siguiente elección.

Me cuesta mucho trabajo verlo desde una perspectiva cuantitativa, aunque acepto que si sólo decimos o si sostenemos que cuatro mil pesos es muy poco para anular dos mil y tantos votos, coincido absolutamente, pero detrás de estos datos está toda la argumentación que ustedes en mucho y a mí, es donde disintimos; o sea, no es el tema de si cuatro mil pesos vale la nulidad de dos



mil votos, sino es la ponderación en los principios constitucionales y una interpretación en la diferimos respecto de los dos supuestos que establece el 41 constitucional.

Yo mantendría mi proyecto, Presidente, aunque después de sus intervenciones veo que será sólo un voto a favor del mismo.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Nada más para aclarar mi voto. Yo no me baso en porcentajes ni montos, a mí no me interesa si son cuatro millones o cuatro pesos; lo que me baso es en el diseño constitucional y, según el artículo 41, la misma fuerza del rebase de tope de gastos de campaña para provocar la nulidad, la tiene la condición que la propia Constitución determina, que solo es determinante cuando haya un porcentaje menor del 5%.

Son normas equivalentes, entonces yo lo que digo, sí se cumple lo primero, no se cumple lo segundo, ergo, no se puede aplicar la nulidad constitucional de esto.

Esto no significa, y en eso tiene toda la razón, porque creo que además todos coincidimos de que el partido tiene que tener una sanción por estas cuestiones. Aquí lo que estamos discutiendo es si la sanción es la nulidad de la elección, que realmente en esos términos no es una sanción al partido, es una sanción al electorado.

Entonces, evidentemente va a haber una sanción, debe de haber una sanción, pero al partido, por haber rebasado el tope, pero la nulidad de la elección es distinta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Es una fortuna que no estamos analizando la regularidad constitucional de la Constitución, porque el artículo 41 fija el trazado en materia de fiscalización, el poder reformador en mi perspectiva, racionalizó e hizo el test de proporcionalidad en la propia norma, el poder revisor, al establecer que sólo cuando se rebasa por más de un 5% el tope de gastos de campaña, cuando hay este rebase de más del 5%, ya tenemos el presupuesto de la declaración de nulidad de una elección.

¿Por qué no dijo el poder reformador de la Constitución el 4 o el 3 o el 2% o el 1? No fue por omisión, ¿a qué obedece que la norma constitucional se confeccionó así? Que está resguardando el principio de elecciones válidamente celebradas a partir de la ponderación y del valor que el poder revisor reconoce en el ejercicio del voto público sufragado en las urnas, es decir, el principio del voto válido va inmerso en este ejercicio.

El poder reformador determina un rebase del 1, 2, 3, 4%. No, de entrada, en el presupuesto de la nulidad, no lo consideró el poder reformador para preservar precisamente el valor del voto. Eso es, por un lado.

Por eso, creo yo que no dio absolutos.

Hubiera sido muy complejo para la organización electoral y el régimen de fiscalización del Instituto Nacional que cualquier rebase de tope de gastos de campaña en cualquier clase de elección, cualquier rebase, no quiero poner cifras que resulten con ejemplos extremos, pero se hubiera establecido que el rebase que sea, 1%, 01.1% ya traía aparejado, hubiéramos entrado en un escenario, me parece muy radical, si me permiten ponerlo así, de frente a un modelo que se decidió ya llevarlo a la Constitución, ¿para qué? para reforzarlo, es decir, porqué se llevó el modelo de fiscalización a la Constitución, pues para reforzar el modelo de frente a su difracción en la ley electoral y en la organización y en la tutela judicial. Por eso creo que tiene ese diseño. Sólo fijo esta posición que me parece muy importante.

Pero resguardando el valor del voto válido emitido en las urnas, el poder reformador determina en su propia prosa que no necesariamente el rebase del 5%, fíjense, confirma lo que hemos expuesto, si me permiten esta expresión del principio del voto válidamente emitido, lo confirma cuando exige, se presumirá determinante el rebase de más del 5% ya será cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar de ese proceso concreto sea menor al 5%.

Es decir, cuando la elección sea tan cerrada, una elección donde haya en las urnas un equilibrio de fuerzas políticas de candidatos en la participación cuando sea del 1% y hubo un rebase del 5%, ahí nos hace el test de proporcionalidad de manera implícita la Constitución y determina, ahí ya debes presumir que es determinante para el resultado de la elección, ¿qué estamos presumiendo? Que hubo un desequilibrio al principio de equidad, y entonces ya a través de esos presupuestos el operador jurídico ya tiene elementos muy contundentes para decantarse por la nulidad.

El tema es que nosotros vía interpretación, y lo que sigo pensando que es afortunado y por eso abuso de la palabra, encontramos que también puede ser determinante cuando se rebase el 5% del financiamiento y la diferencia entre el primero y segundo lugar sea o sea mayor al 5%, también puede ser determinante si observamos violaciones graves a los principios constitucionales de la materia, concretamente al de equidad.

Necesitamos ver un flagelo, permítanme decirlo así, grave al principio de equidad para poderlo empatar esa violación al principio de equidad para poderla poner en la misma categoría de cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

De ese calado tiene que ser para mí la violación al principio constitucional de equidad.

Y aquí, en el contexto del caso, precisamente por tratarse de una elección municipal donde el tope de financiamiento vemos que está orientado a 40 mil pesos, y estamos dentro de esa lógica, vemos que el rebase final, el rebase cierto, determinado en el dictamen consolidado fue de 4 mil 500 pesos, y en esa perspectiva fue de un 13%, si lo queremos poner en porcentajes.



Y, entonces, la diferencia es tan significativa entre el primero y el segundo lugar, tan significativa que en mi perspectiva no afecta el principio de equidad en la contienda electoral y no podemos entonces empatarlo, permítanme ponerlo así, ponerlo en la misma balanza que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%. O sea, eso es lo que creo que nos lleva a decantarnos en esa lógica.

Yo sí terminaría sólo diciendo: Me parece que en contexto de una elección donde el financiamiento sea de otro calado, bueno, el debate podría ser diferenciado en esos porcentajes, pero estamos en el caso concreto de este municipio del Estado de Tlaxcala.

Perdón, Magistrado Nava. Por favor, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, señor Presidente, con su venia.

Sí, porque para concluir respecto de la determinancia, es imprescindible hacer un análisis tanto cualitativo como cuantitativo, es decir, no podemos desprendernos del monto de la infracción.

Y hablando de la ponderación, por lo menos el razonamiento que un servidor hace es que el principio básico del voto y el de la elección en su conjunto prima sobre la sanción que puede haber por una infracción que en su monto es de 4 mil 500 pesos.

En este sentido, el contexto me lleva a ver que no se surten los supuestos de acuerdo con las bases que en porcentajes nos ofrece la propia Constitución y que en la ponderación, pues debe de primar esto.

Hay una sanción para este tipo de infracciones y hay procedimientos *ad hoc*, no creo que se merezca la pena capital.

Sería cuanto por ahora, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Nava.

Si no hay más intervenciones, por favor, tome la votación Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de mis proyectos, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 380 y en contra del proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 269, caso en el cual me

pronuncio por decretar el sobreseimiento en términos de mi intervención y del voto particular que presentaré oportunamente.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, gracias Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos de mi querido amigo, Magistrado Galván.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Ah, no, la amistad me ganó, perdón.

Estoy a favor del juicio de revisión constitucional 380, pero sí estoy en contra del 269. Entonces, al revés. ¿Se entendió? Muy amable, gracias.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, gracias.

Magistrado Salvador Nava.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De la misma manera en términos de mi intervención.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del JRC-380 y en contra del REC-269, porque se confirme la resolución impugnada.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En términos del voto orientado de los Magistrados Penagos, Nava y González Oropeza.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: el asunto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 380 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos; mientras que el asunto relativo al recurso de reconsideración 269, también de este año, fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con el voto a favor de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ponente en el asunto, en tanto que el Magistrado Galván considera que debe sobreseerse el asunto y los restantes Magistrados consideran que debe decretarse la validación de la elección.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria.



Compañeros, en razón de lo discutido respecto del proyecto del recurso de reconsideración 269 de este año, procedería a la elaboración del engrose, si no tienen inconveniente le pediríamos al Magistrado Pedro Esteban Penagos que nos apoyara. Muy amable, Magistrado. Gracias a todos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 380 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En tanto, en el recurso de reconsideración 269, también de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Señor secretario Carlos Antonio Neri Carrillo, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que someto a consideración de mis pares.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 381 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para resolver sobre el incidente relativo a la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo de la votación en ciertas casillas, correspondientes al 16º Distrito Electoral de dicha entidad federativa, dentro del respectivo recurso de inconformidad local.

Conforme a lo planteado en la consulta, se considera que no asiste razón al actor respecto a su pretensión de recuento de varias casillas en sede jurisdiccional negada por la responsable, por una parte, debido a que la sustenta en argumentos novedosos no planteados ante la juzgadora ordinaria y, por otro lado, en razón a que las casillas cuyo nuevo cómputo solicita, ya fueron sometidas a esa diligencia en sede distrital, situación prevista por la legislación electoral del estado de Puebla, como impedimento para la realización de un segundo recuento.

En función de lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Carlos.

Muy amable, Subsecretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 381, del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental controvertida.

Señor secretario Genaro Escobar Ambríz, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambríz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 360 y 366 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar sendas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por las cuales respectivamente confirmó y modificó el cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa llevado a cabo por los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,



correspondiente al Distrito Quinto y Décimo con cabecera en Asunción Nochixtlán y San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

En los proyectos se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio manifestados por el instituto político actor, debido a que no se acredita la falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación de las sentencias impugnadas, toda vez que no se acreditó la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla por las causas relativas a instalar la mesa directiva de casilla y llevar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, error en el cómputo de la votación y por haber impedido el acceso a sus representantes.

En el juicio de revisión electoral 360 de este año, se considera que tampoco el actor desvirtúa la determinación de la autoridad responsable que negó la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total. Mientras que en el juicio de revisión constitucional electoral 366 de 2016, se concluye que si bien la autoridad responsable no analizó los conceptos de agravio que hizo valer el partido político en la instancia primigenia consistentes en el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y serie B, así como la indebida fundamentación y motivación del Consejo Distrital Electoral en la negativa a realizar el recuento total, lo cierto es que de su análisis el partido político no alcanzaría su pretensión en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, así como que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, ya que su argumentación es genérica.

En este orden de ideas, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 753 de este año, promovido por Fabiola Ricci Diestel en su calidad de candidata a presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, en contra de la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia que desechó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En concepto de la ponencia, asiste razón a la recurrente por cuanto hace a la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, toda vez que al hacer el cómputo del plazo para la presentación de la demanda la responsable dejó de observar que los días sábado 10 y domingo 11 de septiembre fueron inhábiles para el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, motivo por el cual no se debe computar en el plazo para la promoción del juicio ciudadano y, por tanto, se debe considerar que la demanda sí se presentó de forma oportuna.

En este orden de ideas, se propone revocar la sentencia impugnada para que, de no advertir otra causal de improcedencia la Sala responsable admita la demanda y, en su caso, resuelva el fondo de la *litis* planteada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Genaro.

Compañeros, está a discusión los asuntos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

ASP 53 05.102016  
AMSF

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 360 y 366, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

En tanto, en el recurso de reconsideración 753 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con tres proyectos de sentencia.



El primero, es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 361 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que ordenó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador de la citada entidad federativa correspondiente al 13 Distrito Electoral Local de dicho Estado.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, pues el Tribunal Electoral local de forma correcta valoró las pruebas aportadas por las partes y determinó que no se había acreditado que las casillas se instalaron en lugar distinto a lo autorizado por la autoridad administrativa electoral, o bien, que el escrutinio y cómputo se realizó sin causa justificada en lugar diferente al autorizado.

Desestimó correctamente lo relativo a llevar a cabo un recuento total de votos, así como respecto a violaciones al procedimiento de cómputo, y en cuanto al presunto uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, razonó acertadamente que el actor había omitido precisar las pruebas que demostraran ese hecho.

El resto de los motivos de agravio se estiman inoperantes por las razones precisadas en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo proyecto de la cuenta, es el relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 367 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó modificar los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de gobernador de la citada entidad federativa correspondiente al 09 distrito electoral local de dicho Estado.

En el proyecto se estima infundado el agravio relacionado con la incorrecta consideración de la responsable de no estudiar la causal de nulidad relacionada con error en el escrutinio y cómputo en las 23 casillas solicitadas por haber sido objeto de recuento, esto porque el partido político actor fue omiso en indicar cuáles habían sido las inconsistencias persistentes con posterioridad al escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Asimismo, se estima que no asiste la razón al actor respecto de la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, ya que los hechos y datos proporcionados resultaron insuficientes para analizar sus argumentos.

Igualmente, se propone considerar el agravio relativo al supuesto uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, toda vez que el actor omitió aportar los argumentos suficientes para que se pudiera realizar el análisis de la causal de nulidad de la votación en cuestión.

De igual forma, se considera infundado lo manifestado por el actor en cuanto a que el Tribunal responsable debió considerar que las irregularidades en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares, constituyeron una causa de recuento total de la votación, esto porque la responsable determinó que la petición de recuento total no era procedente, ya que la autoridad administrativa electoral sólo está facultada para realizar aquello que la ley le permite, siendo que las irregularidades en actas correspondientes al citado programa, no se encuentran previstas en la legislación electoral del

Estado de Oaxaca, como supuesto que permita la realización de un nuevo cómputo de la votación.

Asimismo, se estima infundado el agravio relacionado con la indebida certificación emitida por el Secretario del Consejo Distrital en cuestión, porque la citada certificación fue hecha de los documentos que en ese momento obraban en poder del citado Consejo, y que conformaban el expediente de elección, certificación que, al haber sido realizada por la autoridad competente para ello, adquiere la validez necesaria para tener como ciertos los hechos narrados y certificados.

Finalmente, respecto al agravio relativo a la negativa de copia certificada de la sesión de cómputo distrital, se considera que no asiste la razón al actor cuando refiere que, a fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, se debía entregar a los representantes del Partido de la Revolución Democrática copia certificada de la sesión de cómputo distrital, esto, ya que en el Código Electoral Local no existe disposición que establezca la carga para los consejos distritales de entregar a los representantes de los partidos políticos inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital copia certificada del acta que se elabore. Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 383 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, que declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de la apertura de paquetes electorales. En el proyecto se estiman infundados los agravios relacionados con la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo en razón de que sólo procede el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hubieran sido corregidas, por haber sido objetivo de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo, salvo que se alegue que aún y cuando se hubiese realizado el recuento que se alegue éste no se realizó conforme a lo establecido en la ley o que la irregularidad en el cómputo de casillas siga subsistiendo.

De ahí, que el supuesto planteado por el partido político actor, para la realización de un nuevo recuento en las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa no se encuentra previsto en la legislación electoral local.

Los demás agravios se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Gerardo.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado puntual cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.



Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable Subsecretaria, muy amable Gerardo.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 361, 367 y 383, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretaria Erika Muñoz Flores, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Erika Muñoz Flores:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación identificados con los números 561, 562, 563 y 588, todos del año 2015, interpuestos respectivamente por los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como por el ciudadano Sergio Aguayo Quezada y otros, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que resolvió que no había lugar a declarar la pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone acumular los recursos por existir conexidad en la causa y en cuanto al estudio de fondo, estimar los agravios infundados e inoperantes según el caso, que en esencia son los siguientes:

En primer término, se considera que la hipótesis de pérdida de registro de un partido político en los casos de incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones que establece la normativa electoral, prevista en el artículo 94, párrafo primero, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos constituye una hipótesis especial, que en efecto supone una medida extraordinaria y extrema que no se actualiza con el mero incumplimiento de obligaciones que ha sido calificado como grave o sistemático en un procedimiento sancionador específico o incluso en varios de manera independiente, sino que es necesario que la valoración conjunta y global de todas las infracciones cometidas se advierta precisamente una gravedad y sistematicidad suficiente para imponer como sanción la pérdida del registro, puesto que tal supuesto implica una valoración amplia y global de un conjunto de conductas que no dependa necesariamente de la calificación que se haya dado a alguna de ellas en lo individual, ya que tales supuestos habrían sido sancionados en el procedimiento respectivo.

En efecto, la pérdida del registro de un partido político constituye en el orden jurídico mexicano una medida extraordinaria de enorme trascendencia jurídica y política atendiendo el carácter fundamental de los partidos políticos en el sistema democrático.

Bajo las premisas anteriores, los principales elementos que se han valorado por el Magistrado ponente para no acreditar la máxima sanción son:

Las conductas infractoras fueron sancionadas por las autoridades electorales de manera oportuna.

Las sanciones que se le impusieron al Partido Verde Ecologista de México en los diversos procedimientos sancionadores, en su mayoría se calificaron con gravedad ordinaria y no así gravedad especial.

En su momento, las conductas infractoras fueron significativamente sancionadas.

El partido político en momento alguno recurrió a la violencia, ni alteró el orden público.

Las sanciones impuestas por las autoridades electorales fueron conocidas por la ciudadanía.

En el caso particular, como señaló el consejo general responsable, las denuncias de hechos y conductas ilícitas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México fueron materia de análisis, revisión y sanción por la autoridad administrativa electoral, así como por los órganos jurisdiccionales, garantizando los principios, valores y bienes constitucionales en el contexto de los procesos electorales que se realizaron en el 2014-2015.

En ese sentido, los hechos y conductas ilícitas no quedaron impunes, fueron sancionados oportunamente, actos infractores que fueron objeto de control jurisdiccional, incluso tales hechos y conductas ilícitas, así como sus resoluciones y sentencias, fueron del conocimiento público en el marco del



principio constitucional de máxima publicidad, puesto que las sanciones fueron de una amplia cobertura noticiosa, así como de análisis y debate en distintos medios de comunicación social.

Por ello, se estima que las violaciones sistemáticas a la normativa electoral en que incurrió el referido partido, con el fin de obtener un beneficio, fueron minimizadas con las resoluciones de las actividades electorales, ya que las sanciones que se le impusieron a dicho partido político tuvieron un efecto disuasivo y oportuno que garantizaron que no se afectara la equidad en la contienda electoral.

En el proyecto se coincide en lo sustancial con lo razonado por el Consejo General responsable, en el sentido de que, independientemente de que el tipo de infracciones cometidas por dicho partido, tuvieron como consecuencia violaciones reiteradas de gravedad ordinaria o en algunos casos de gravedad especial o decisivo para determinar la pérdida del registro, es que valoradas globalmente o en su conjunto, a la luz de la hipótesis legal, no son de la entidad suficiente para acarrear la pérdida del registro del partido.

En ese sentido, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral para que proceda a integrar un registro sistematizado de las faltas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de prevenir que en el próximo proceso electoral federal realice de nueva cuenta las conductas por las cuales fue sancionado.

Consecuentemente, se propone declarar infundada la pretensión de que se declare la pérdida del registro del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 1810 de este año, promovido por Jean Paul Huber Olea y Contró, en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto del trámite que se le dio a su solicitud de testigos de grabación de programas noticiosos transmitidos en radio y televisión, a fin de ser ofrecidos y aportados como prueba en un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone considerar fundados pero inoperantes los agravios ya que, si bien es inconsistente la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de enviar la solicitud al actor a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que dicha dirección ha atendido la sustancia de la petición del actor a través de los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la tramitación de los procedimientos sancionatorios. Requerimientos que también han sido realizados a las empresas de comunicación, a fin de que proporcionaran información relacionada con la transmisión de los programas que son materia de los actos atribuidos a la persona denunciada, con lo cual la pretensión procesal del actor está siendo atendida sustancialmente.

En consecuencia, se propone declarar infundada la pretensión del actor.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 137 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que impuso diversas sanciones al recurrente, por las

irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del candidato al cargo de Gobernador correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Colima.

En el proyecto se propone desestimar los agravios que se hacen valer toda vez que la autoridad responsable sí ordenó la notificación al candidato postulado por el apelante, precisamente a través de éste. Asimismo, las irregularidades encontradas sí le fueron comunicadas al recurrente y éste realizó las manifestaciones que a su interés convino mediante el escrito de respuesta.

En cuanto a los agravios relativos a gastos no realizados, la aclaración y subsanación de diversas observaciones, así como la subvaluación de precios se propone desestimarlos, porque no se desvirtúan las consideraciones por las cuales la autoridad responsable estimó que no asiste la razón al ahora apelante respecto de las aclaraciones que éste expresó y en este sentido tampoco queda desvirtuada la conclusión atinente al rebase de topes de gastos de campaña.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida en la materia de la impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Erika.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Estoy de acuerdo con el proyecto.

Quiero nada más aclarar que mi voto no implica desconocer o avalar el cúmulo de infracciones y de acciones ilícitas en que incurrió el partido, eso es muy importante.

Más de 18 infracciones, con unas multas de 500 millones de pesos fueron aplicadas al partido, precisamente por estas conductas.

Pero opino que hay que valorar entonces la gravedad en que haya incurrido el partido, no por el hecho de haber infringido la ley, ni de haberse sancionado, sino que precisamente considero que para cancelar el registro de un partido corresponde; claro, me estoy refiriendo al proyecto que atrae más la atención, que es el Verde; no sé, perdón, si haya alguno.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** No. Por favor, Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** No sé, hoy ando, pero sí es eso.

Entonces, que es precisamente el RAP, que es el primero, por cierto, claro, el RAP-561.

Entonces, decía yo que todo el régimen de nulidades de la elección tiene un principio de legalidad, debe de haberse, debe de dictarse la nulidad con las causas que están previstas en la ley.



Para la constitución de un partido, también el registro de un partido conlleva que éste satisfaga los requisitos que la ley determina.

Entonces, el Estado de Derecho me parece que precisa todos los aspectos desde el nacimiento hasta la extinción de un partido. Se está pidiendo aquí, por el cúmulo de infracciones y el monto de las multas la pérdida del registro de este partido.

Creo yo que la ley debiera de ser más clara, en caso de esta pérdida para los supuestos en que incurrió el Partido Verde. No podemos nosotros por interpretación o por analogía manifestar que como ya incurrió en tantas infracciones y se aplicaron tantas sanciones debe, en consecuencia, de perder el registro.

Aquí, lo que estamos haciendo es aplicar el artículo 97, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos, en donde se determina como la pérdida de registro incumplir de manera grave y sistemática.

Primero, esta calificación de gravedad y sistematicidad corresponde al Consejo General del INE, que ya lo calificó como que no fue grave y sistemática, a pesar de que fue el INE el que aplicó todas estas sanciones que les he mencionado en 18 ocasiones, con un monto bastante elevado de multa y el Consejo ya se pronunció al respecto. Pero más importante quizá que el Consejo, es que durante todos los procesos en donde participó el Partido Verde y se le sancionó y se le siguió sancionando y se le siguió multando, el electorado ya también se pronunció, votó por el Partido Verde.

Entonces, la autoridad que la ley determina que debe de apreciar la gravedad de estas conductas, el consejo y la autoridad máxima, que es la que determina si este partido debe de continuar o no, también se pronunció a través del voto.

Los partidos son entidades de interés público, así es que no puede ser a la ligera la cancelación del registro de un partido; además de la calidad de interés público que tienen los partidos, sus fines constitucionales también son del mayor interés, son ellos los que garantizan el derecho político de asociación de los ciudadanos, los derechos político-electorales de sus militantes, la representación política que ostentan ante los órganos de gobierno.

No se trata en este juicio, como creo yo que de alguna manera se vislumbra en la pretensión de los actores, de volver a juzgar las conductas que ya fueron sancionadas –estas conductas ya fueron sancionadas–, sino se trata de ponderar si el actuar del partido político ha implicado esta gravedad en la violación de sus deberes legales.

Ya el Consejo se pronunció que no fueron graves, ya el electorado se pronunció con su voto de que merece continuar en esto.

Debe de tratarse de una gravedad extrema y para ello, hablar de una sistematicidad de conductas graves, como motivo de pérdida del registro de un partido, me lleva a pensar que en el instituto político que se trate, su conducta hubiese socavado el sistema constitucional desde raíz y hubiese incumplido su deber constitucional esencial de permitir la participación política de los ciudadanos, o haya actuado permanentemente en contra de los valores democráticos más elementales.

Y no hay tales conductas. Es decir, la gravedad extrema me parece que es una gravedad que se tiene que demostrar que la conducta pertinaz de un partido pretendió, de alguna manera, no solamente socavar un principio constitucional, que es el que se argumenta, el principio de equidad, sino que, indebidamente, haya trastornado la participación política de los ciudadanos o haya afectado otros principios constitucionales con su actuación.

Creo yo que lo más importante es que hemos llegado al final de todas estas irregularidades y, en consecuencia, el proyecto lo que nos determina es que, sin olvidar las irregularidades que cometió, sin olvidar las multas, la gravedad, en este momento no se considera ni por el Instituto Electoral, ni por la población, tan grave como para cancelar una opción política que ha sido viable, como hemos visto en las anteriores elecciones.

Ya todo lo demás fue sancionado. Volver a sancionar ahora con la pérdida de registro, como dice el Magistrado Nava, la pena de muerte, aquí sí sería la pena de muerte del propio partido, con la pena de muerte final a un partido, después de que ya ha sido sancionado, ya ha sido multado, de que ya ha saneado ese partido en la medida de lo posible todas sus infracciones, no significa que haya una amnistía, digamos, de Derecho Electoral hacia él, sino que, como bien dice él, esto se tiene que tomar en cuenta y que todo este cúmulo de 18 o más infracciones que cometió y que están en nuestros expedientes, que están en nuestras resoluciones tienen que darse, tiene que seguirse con la fuerza del precedente para que las autoridades electorales siempre tomen en cuenta que es partido ha incurrido en estas cuestiones, pero por el momento decir que se debe de cancelar su registro, me parece excesivo. Por eso voy a votar a favor del proyecto del Magistrado Nava.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Salvador Nava, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

Me parece que el actuar indebido de los partidos políticos debe ser sancionado de manera que tenga un efecto inhibitorio de conductas similares a futuro, así como un efecto reparador, por supuesto, ateniendo a los derechos, bienes y principios vulnerados, así como un mecanismo de garantía de no repetición.

En este sentido, me parece que el proyecto se sitúa en la intersección que tiene la importancia de salvaguardar la participación y el pluralismo político de la ciudadanía a través de los partidos políticos mayormente, y la salvaguarda y prevención de los derechos y principios fundamentales del propio sistema democrático y electoral desde luego.

El proyecto en mi concepto, y es lo que ofrezco a sus señorías, linda este terreno y propone en lo fundamental coincidir con la autoridad electoral responsable con el INE, en el sentido de que no se actualiza la hipótesis legal de pérdida de registro, porque las conductas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, si bien graves algunas de ellas, es verdad, si bien sistemáticas algunas de ellas también, las mismas han sido ya sancionadas con multas de manera reiterada y con un efecto innegable, esa es una consideración



particular, en la opinión pública. De ahí, que no resulte procedente además, declarar la pérdida de registro del partido político.

El proyecto propone a ustedes considerar infundada la pretensión de pérdida de registro del Partido Verde, básicamente por lo siguiente, si ustedes son tan amables de permitirme.

Respecto de la cancelación o pérdida del registro, se comparte también la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el sentido de que sólo era posible analizar si se actualizaba la pérdida del registro, más no así la cancelación del mismo. Pues efectivamente se trata de dos instituciones jurídicas distintas, ya que la cancelación, es una de las posibles sanciones que pueden derivar de un procedimiento sancionador específico. Estoy, como ustedes saben, refiriéndome al artículo 456 de la propia LEGIPE.

Mientras que la pérdida, es un supuesto de sanción derivado de un conjunto de procedimientos sancionadores que ya fueron materia de análisis.

Por tanto, si se estudiaran nuevamente estas conductas, bajo la figura de cancelación de registro, tendría que hacerse a partir de cero y me parece que se correría el peligro de incurrir en un *non bis in idem*, aunque esto ni siquiera se llega a actualizar porque, como repito, ya fueron conductas estudiadas y sancionadas en lo individual.

Respecto del agravio que tiene que ver con la equiparación de pérdida de registro con disolución, se constata en el proyecto que el Consejo General del INE no equiparó la pérdida de registro con disolución de partidos, sino que destacó que éste es un concepto que se usa tanto en derecho comparado como en medios académicos.

Sobre la creación de un estándar artificial, la LEGIPE prevé únicamente que sea de manera grave, más no así de gravedad extrema; juegan en los argumentos los agravios en este sentido.

Me parece que se demuestra en el proyecto que el Consejo General no creó tal estándar, sino que más bien a partir del marco constitucional e internacional destacó la necesidad de realizar un test de proporcionalidad a efecto de determinar si procedía declarar la pérdida de registro de dicho partido, ya que es la máxima sanción que se le puede imponer a un partido.

Nosotros en múltiples asuntos, hemos obligado a la autoridad administrativa a que realizara un test de proporcionalidad para ubicar la sanción.

Entonces, me parece que además de atender a la norma, el Consejo General está atendiendo a nuestros propios precedentes para graduar o no una sanción.

Los elementos para no acreditar la pérdida de registro, son que las conductas infractoras, como ya dijo el Magistrado González Oropeza y también lo dije yo al inicio de mi intervención, ya fueron sancionadas por las autoridades electorales de manera oportuna, es decir, se siguieron procedimientos *ad hoc* que fueron después impugnados ante esta alta jurisdicción y también se resolvieron; muchos de ellos regresaron a la autoridad administrativa para que siguiera de nuevo un camino administrativo que no se había tomado en un principio.

Las sanciones que se impusieron al Partido Verde Ecologista de México en los diversos procedimientos sancionadores, en su mayoría se clasificaron de una gravedad ordinaria y no así de una gravedad especial.

En su momento, las conductas infractoras fueron significativamente sancionadas, rebasaron los 500 millones de pesos, las multas.

El partido político en momento alguno, y es muy importante decirlo, recurrió a la violencia ni alteró el orden público, nunca lo hizo, de acuerdo con todo lo resuelto, tanto por la autoridad administrativa como por lo que hemos resuelto aquí.

Las sanciones impuestas por las autoridades electorales, nosotros incluidos, fueron conocidas por la ciudadanía, tuvieron una amplia cobertura noticiosa y generaron debate en medios de comunicación, por lo que se puede inferir, también es una apreciación personal, que la ciudadanía contó con información suficiente para emitir su sufragio de manera libre e informada a partir de hechos transgresores de la normativa ya sancionados por parte de un partido.

Consideramos que no puede declararse la pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México, a pesar de ello, atendiendo al deber de prevenir las posibles violaciones de derechos humanos y principios constitucionales tal y como nos obliga el artículo 1º de la Constitución General de la República, y considerando que se trata del primer caso en que se analiza un procedimiento de pérdida de registro en un partido político, primer caso en el país, y desde sus posibles efectos, es que ordenamos al Instituto Nacional Electoral, propongo a sus señorías, para que lleve a cabo dentro de su registro una sistematización específica de las sanciones con las finalidades disuasivas para que el propio partido no incurra en violaciones similares cuando menos en los procesos electorales subsecuentes.

Me parece que ello, es en aras de garantizar la seguridad jurídica tanto del partido político implicado, como la ciudadanía en general para efecto de conocer y estar en posibilidades de prevenir o, en su caso, denunciar hechos similares a fin de que sean valorados en un contexto más amplio que en su caso pudiera acreditar algunas otras consecuencias jurídicas. Repito, es con base en el artículo 1º de la Constitución que nos obliga a prevenir a manera de tutela los derechos humanos, como es el derecho político-electoral de votar, de ser votado, de asociarse o de afiliarse.

Por ahora sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Pedro Esteban Penagos. Ah, no, perdón. ¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis.

Una disculpa, Magistrado Penagos.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Si no van a hablar, con mucho gusto.

Gracias, Presidente.



Yo quisiera retomar y pido disculpas, de todas maneras ya se pasó la hora de la comida, yo quisiera retomar varios de los antecedentes y retomar la historia, porque tal parece que lo que los ciudadanos no han hecho en las urnas, quieren que lo haga la autoridad administrativa y el Tribunal Electoral, porque hay pronunciamientos de académicos, y qué bueno que vengan aquí los ciudadanos por la vía jurídica a solicitar la cancelación o pérdida del registro de un partido político, de hecho, el Partido Verde Ecologista de México en alguna ocasión ya perdió el registro por no obtener el umbral electoral, hace años, y en estas elecciones sí obtuvo los votos necesarios para mantener el registro, pero esa es una vía, la vía ciudadana y también está la vía de la controversia electoral, para todos los autorizados.

Y en estos asuntos que propone que ya se acumulan, y propone la acumulación el Magistrado Nava, también vienen ciudadanos, y lo cual reconozco.

Entonces, hoy nuestro sistema electoral reconoce dos vías para la pérdida del registro: El que no obtengan el umbral de votación y el que incurran en faltas graves y sistemáticas que lleve a la autoridad electoral y con una afectación al sistema constitucional electoral, que lleve a la autoridad administrativa electoral precisamente a cancelar el registro. Y es en donde estamos.

Con motivo de diversas faltas acreditadas y sancionadas al Partido Verde Ecologista de México, Sergio Aguayo Quezada, por propio derecho y en representación de diversos ciudadanos, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, con la pretensión final de que se determine la pérdida de registro.

El escrito se presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la propia Secretaría Ejecutiva del INE, y se determinó en la instancia administrativa, radicarse como un procedimiento ordinario sancionador, situación o determinación que fue confirmada por esta Sala Superior.

Y esto lo destaco, y me parece muy relevante, porque hemos dicho en la Sala que un procedimiento ordinario sancionador también te permite como autoridad allegarte de todos los elementos, revisar en conjunto todas las actuaciones, todas las pruebas que estén al alcance, y si se requieren otras, solicitarlas, lo cual es difícil hacerlo en un especial sancionador, por los tiempos y también por la materia, evidentemente. Pero estamos conociendo recursos de apelación en contra de resolución del Consejo General, recaída a un procedimiento ordinario sancionador, es decir, un procedimiento mucho más amplio y con posibilidad de hacer un análisis más exhaustivo en el tiempo y en la forma.

También, por otra parte, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, presentó un escrito en el que solicitó la cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México, como partido nacional, por considerar que trasgredió de manera grave y sistemática la normativa electoral. También los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, MORENA, Humanista, así como los consejeros del Poder Legislativo de Acción Nacional y del Revolución Democrática, solicitaron en el orden del día de una sesión extraordinaria del Instituto Nacional Electoral, el 20 de mayo de 2015, para ser precisa, se incluyera un proyecto de acuerdo del Consejo por el que se ordenara el inicio del procedimiento de pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México por incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señala la norma electoral.

A partir de todas estas solicitudes, una local, los representantes del Legislativo, los representantes de los partidos políticos y la denuncia del ciudadano Sergio Aguayo Quezada y otros ciudadanos, es que el 20 de mayo del 2015, el mismo día de la sesión extraordinaria se turna a la Secretaría Ejecutiva el expediente para que hiciera el análisis correspondiente, y se integró un nuevo expediente del procedimiento sancionador ordinario al que glosó la petición del presidente del ejecutivo municipal del Partido de la Revolución Democrática.

El 12 de agosto, el Consejo, perdón, la Unidad Técnica decidió acumular todo, y esto lo señalo porque sí se acumuló todo, todas las denuncias del representante a nivel estatal, de los ciudadanos, de los representantes de los partidos, de los representantes del Legislativo, todo se acumuló en un procedimiento ordinario sancionador.

La Unidad Técnica lo determina y el 12 de agosto del 15, el Consejo General emite ya la resolución en los procedimientos en el sentido de resolver que no había lugar a la cancelación o pérdida del registro del Partido Verde Ecologista de México.

Esta es la resolución que hoy impugnan MORENA, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Sergio Aguayo Quezada y otros ciudadanos, y también se está resolviendo acumuladamente.

Este asunto, como ya se ha dado cuenta y con la intervención de los Magistrados, del Magistrado ponente, el Magistrado González Oropeza, que también ya intervino, nos explican y nos recuerdan detalladamente que tiene origen en las numerosas conductas violatorias de la norma en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, trasgrediendo diversas prohibiciones establecidas en la propia Constitución, en las leyes.

Esta Sala Superior responsabilizó al Partido Verde Ecologista de México de haber violado el modelo constitucional de comunicación política, de haber realizado propaganda indebida, haber desacatado resoluciones administrativas, con la finalidad de obtener un beneficio indebido durante el proceso electoral de 2014 y 2015.

Estas trasgresiones se hicieron con la finalidad del partido de obtener un beneficio.

Ya lo señalaron los Magistrados y lo reseña de manera muy puntual el proyecto, todas y cada una de las conductas denunciadas fueron materia de procedimientos sancionatorios que cumplieron con las fases de investigación, se resolvieron por la autoridad administrativa electoral, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, también fueron objeto de estudio por la Sala Superior de este Tribunal y quedaron firmes diversas sanciones al Partido Verde Ecologista, en razón de las siguientes conductas, y se le sancionó por todas estas conductas.

Que quede claro, la Sala Superior no está exonerando a nadie y se sancionaron todas estas conductas: Informes de legisladores difundidos de septiembre a diciembre de 2014; subrayo, septiembre a diciembre de 2014, antes del inicio de las campañas electorales.

Recuerdo muy bien nuestras intervenciones en esta Sala Superior en donde destacábamos la no afectación al principio de equidad porque no habían



comenzado las campañas electorales, que esto no reducía en un ápice la responsabilidad de los legisladores del Partido Verde Ecologista por la difusión indebida de informes legislativos en paralelo a las campañas del propio partido político que nos llevó a concluir que se estaba violando el modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

Se le sancionó por publicidad en cines, con los famosos "Cineminutos", por el uso del eslogan de "El Verde sí cumple", no por el contenido de la frase de "Sí cumple", sino por la forma y los momentos en que difundieron esa frase y, sobre todo, porque esto precisamente hacía coincidir la difusión de informes con la campaña del Partido Verde Ecologista de México simultáneamente; la publicidad en revistas, propaganda fija y también propaganda en radio y televisión; lentes con graduación gratuito sin costo para los destinatarios; piezas de posters y papel grado alimenticio para envolver tortillas; promocionales de legisladores relativos a vales de medicina y distribución de lentes graduados, entrega de boletos para el cine, distribución de calendarios y cartas personalizadas, distribución de tarjetas "Premia Platino", entrega de kits de paquetes escolares, distribución de despensas en Quintana Roo, uso indebido de la pauta federal para transmitir mensajes en Chiapas, difusión de propaganda electoral en los estadios Azteca y Omnilife e incumplimiento de medidas cautelares.

Todas estas conductas, todas y cada una fueron sancionadas en su momento, en su oportunidad, con sanciones ejemplares, el monto acumulado total de sanciones impuestas del Partido Verde Ecologista de México que han quedado firmes, originalmente se impusieron sanciones por más de 500 millones de pesos, firmes son 423 mil aproximadamente, lo que es equivalente, y esto lo destaco, no puede hablarse que no hay sanciones ejemplares, 423 millones de pesos o redondeemos a los 500 que originalmente se impusieron, equivale a más de un año de financiamiento público ordinario de este partido político, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del INE por el que se determina el financiamiento público anual para actividades ordinarias de los partidos para el ejercicio 2006, y que en el caso del Partido Verde asciende a 329 millones 232 mil 445 pesos.

Es decir, se imponen multas de alrededor de 500 millones de pesos y al Partido Verde le corresponde un financiamiento anual de 329 millones. ¿No son sanciones ejemplares, cuando equivalen a más del monto ordinario de un año que tiene un partido político? Es más, comentábamos, no sé si pueda ser indiscreta, Magistrado, pero cuando hemos conocido de multas excesivas, creo que no hemos tenido nunca un monto de esta magnitud superior, no hablo de la capacidad económica, aunque pudiéramos estar cerca de la capacidad económica, porque con estas sanciones y el equivalente al financiamiento público, el partido político prácticamente estaría subsistiendo con el financiamiento privado y con algunos créditos, que también, por cierto, han sido objeto de impugnación.

¿Perdón?

No, y recientemente se impugnó si los partidos podían pagar las multas con créditos, y nosotros confirmamos que sí se puede hacer.

Del análisis realizado por la autoridad responsable, se desprende que en esencia todas las faltas fueron de gravedad ordinaria, con excepción, esto ya lo dijo el

Magistrado Nava, con excepción de una que se consideró grave especial, que es la del desacato a las medidas cautelares y a una sentencia de este Tribunal.

Perdón, Magistrado Galván, creo que se refería a las multas en el año 2000 de Pemexgate y Amigos de Fox, que fueron de 500 y mil millones de pesos, pero como nos recordaba el Magistrado Carrasco, resueltas años después de la elección, que la oportunidad en que se resuelven estas quejas y estos procedimientos sancionadores y los recursos de apelación, es fundamental, porque precisamente el nuevo modelo de fiscalización y sancionatorio en materia electoral y los especiales sancionadores, nos obligan a las autoridades a tomar las medidas cautelares inmediatas, como es la suspensión de propaganda, etcétera, pero además a resolver en los especiales sancionatorios, durante el proceso electoral, de manera sumarísima, precisamente para que no haya una afectación al proceso electoral.

Y nos guste o no nos guste, pero el proceso electoral se realizó de manera regular. Las conductas infractoras del Partido Verde Ecologista se detuvieron, las que siguieron se sancionaron y se detuvieron, y se sancionaron con un mayor monto, inclusive se llegó hasta a la suspensión de un día de campaña del Partido Verde, esto por la autoridad administrativa, que ustedes dirán si no tiene impacto un día sin promocionales en medios electrónicos al cierre de campañas.

En contra de la resolución de referencia, los partidos MORENA, PRD, Acción Nacional y Sergio Aguayo y los ciudadanos, a quien también representa y que interponen los recursos de apelación, nos plantean varios agravios, y aunque el Magistrado Nava ya hizo mención de todos ellos, yo quisiera volver a hacer mención de todos ellos.

¿Qué es lo que nos impugnan? ¿Qué es lo que impugnan de la resolución del Consejo General? Las violaciones al debido proceso por la falta de emplazamiento a MORENA a la audiencia de pruebas y alegatos, y a que no se le pusiera a la vista el expediente. La falta de, esta es una cuestión procesal y todos los elementos probatorios que presentó MORENA son parte del expediente en la impugnación que estamos resolviendo, pero además fue un procedimiento que inicia a partir de que el Consejo General envía el expediente a la Unidad de lo Contencioso, la falta de exhaustividad en el estudio del supuesto previsto en el artículo 456, 1 A, fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos que prevé la cancelación del registro y la falta de valoración de diversas pruebas.

La omisión de valorar los informes de legisladores como estrategia financiera. No sé si era el momento procesal oportuno de estudiar esa valoración cuando es un asunto firme.

Omisión de realizar un análisis histórico, que no se tomaron en consideración las faltas cometidas durante los procesos electorales del 2009 y del 2012. La indebida interpretación de hipótesis de prohibición o disolución de partidos.

La indebida fundamentación y motivación, argumentan que el Instituto creó un estándar artificial al condicionar que las conductas requerirían ser de gravedad extrema, sin que eso se encuentre en la ley. La falta de congruencia interna y externa y las encuestas de cobertura noticiosa en las que de acuerdo con los partidos y ciudadanos actores el INE utilizó incorrectamente sobre los



resultados de encuestas para desvirtuar las violaciones graves y sistemáticas en que incurrió el Partido Verde.

Todos y cada uno de estos agravios están puntualmente contestados en el proyecto que nos presenta el Magistrado Nava Gomar.

Ahora, no es una denuncia que nos esté trayendo nuevos hechos. Lo que están impugnando es que el INE no canceló el registro al Partido Verde por todo lo que ya se conoció, se resolvió y se sancionó.

Y mencioné todos y cada uno de los agravios para que quede claro que no hay un hecho nuevo denunciado, es todo lo que conocimos y ya sancionado.

En esencia, entonces, los recurrentes exponen que desde su perspectiva la autoridad llevó a cabo un análisis indebido e incompleto de las violaciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, pues consideran que como se trató de faltas graves y sistemáticas resulta suficiente para cancelar el registro.

Mi voto, como se puede desprender de esta intervención, es que será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar.

Desde mi óptica las violaciones al orden constitucional, al orden legal en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, antes y durante el Proceso Electoral 2014-2015, en donde esta Sala resolvió que se violentó el modelo de comunicación política constitucional y calificamos como faltas graves y sistemáticas, dirigidas a la finalidad común en todos los casos, de obtener un beneficio indebido en la contienda electiva fueron investigadas, sancionadas y se tomaron todas las medidas para que el proceso electoral referido pudiera seguir su cauce.

Para mí, no es suficiente el que se pretenda acumular todas estas faltas y sanciones y por el simple hecho de que algunas de ellas se consideraron graves y sistemáticas, en automático se deba dar la pérdida de un registro de partido político.

Y aquí es donde viene la ponderación y la interpretación que tiene que hacer este Tribunal.

Y, ¿Por qué arribo a esta conclusión? Después de volver a revisar todas y cada una de las conductas que se consideraron antijurídicas, las denuncias, la documentación que integró los expedientes de los procedimientos, las resoluciones administrativas, las resoluciones jurisdiccionales emitidas, no tengo la menor duda que todos los procedimientos administrativos iniciados por el Instituto Nacional Electoral a petición de parte o de oficio, las sentencias de la Sala Especializada y las de este Tribunal, así como la imposición de sanciones ejemplares, el retiro de la propaganda en medios electrónicos, la sanción de suspensión de un día de difusión en medios electrónicos al partido político, entre todo lo que ya se ha mencionado, fue razonablemente y apegado a la Constitución suficiente en cuanto a las sanciones al partido infractor, y suficiente para reencauzar o retomar el cauce de la legalidad en el Proceso Electoral Federal.

Todos estos elementos por sí mismos, son fundamentales para determinar la procedencia de la imposición de la mayor de las penas a una asociación de

ciudadanos que cumplió y ha mantenido los requisitos para alcanzar la calidad constitucional de entidad e interés público; sin embargo, no es lo único que debe ponderarse.

La doctrina judicial de esta Sala Superior que se refleja en nuestras jurisprudencias relativas a calificación y determinación de faltas, individualización e imposición de sanciones nos vinculan a tomar en consideración todas las circunstancias objetivas y subjetivas, así como las condiciones de modo, tiempo, lugar, los beneficios, el bien jurídico tutelado por la norma y los efectos producidos por las infracciones a la normativa de la materia.

En estos juicios no se aporta absolutamente nada distinto, nada distinto a lo que ya se conoció, y se está conociendo acumulado, y se está conociendo nuevamente lo que resolvimos, no estamos volviendo a investigar y a conocer la infracción, eso es cosa juzgada, pero en la magnitud de lo que resolvió esta Sala Superior a partir de la resolución de la administrativa electoral, no podemos tomar otra determinación distinta a la ya adoptada.

Hemos considerado que la finalidad última de los procesos o procedimientos administrativos sancionadores es la de conocer y resolver sobre las eventuales violaciones en la materia que puedan incidir sobre el normal desarrollo de los procesos electorales y repercutir en los correlativos resultados, a efecto de determinar la existencia o no de la violación y, en caso de acreditarse, que se reprima la conducta violatoria del orden constitucional y legal, y que se inhiba o prevenga la comisión de conductas futuras, de similar naturaleza, pero sobre todo que restituya el proceso electoral respecto a su cauce ordinario. Y eso hizo esta Sala Superior y la autoridad administrativa electoral.

Todas las violaciones se analizaron, se resolvieron y se tomaron todas las medidas, y perdón que sea insistente, pero es muy importante.

La solidez y la fortaleza de nuestro sistema jurídico y la debida actuación de las autoridades en la materia, se consolidaron nuevamente como un auténtico freno y contrapeso a la actuación indebida y violatoria a la Constitución. No estamos diciendo que el Partido Verde Ecologista no violó la Constitución; no estamos diciendo que el Partido Verde Ecologista no violó la legislación. Esto es cosa juzgada, violó sistemática y gravemente la Constitución y la legislación, pero no incidió, y no afectó en el proceso electoral cuyas violaciones fueron denunciadas y que lo que se pretendía probar en ese momento era su incidencia directa y la afectación en los principios rectores de los procesos electorales.

Se reprimieron estas conductas con sanciones ejemplares. Estas sanciones impuestas, además de tener por objeto inhibir la comisión futura de conductas de similar naturaleza, también colocó al partido político en una situación frente a la que deberá adoptar una posición de absoluto respeto a la Constitución, a la ley, y no incumplir con el desarrollo de las actividades que se encuentra llamado a realizar para la consolidación de sus fines, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Y con esto quiero terminar mi intervención. Acompaño la propuesta que nos hace el Magistrado Nava, en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral, a partir de sus mecanismos que ya tiene de sistematización de las faltas y sanciones de los partidos políticos, dar un seguimiento especial al Partido Verde Ecologista de México, en los términos que establece la ejecutoria, tomando en



cuenta, insisto, toda la información que contiene su sistema de registro de faltas y sanciones de los partidos políticos. Esta es una actividad que por ley realiza el Instituto Nacional Electoral.

El Magistrado Nava nos está proponiendo un seguimiento especial, así lo entiendo, de la actuación del Partido Verde Ecologista de México.

Y finalmente, después de realizar una ponderación entre las conductas infractoras, los derechos políticos de las y de los ciudadanos que integran también a un partido político de su militancia, del proceso electoral, de las sanciones, de los efectos de cada una de nuestras sentencias y la ejecución de las mismas, me parece y estoy convencida que la pérdida del registro como partido político nacional, que se solicita resultaría desmedida, desproporcionada y contraria a los principios constitucionales que se exigen a toda autoridad para la imposición de sanciones que deben de resultar adecuadas a la gravedad de la conducta ilícita.

Hasta ahora ningún partido político ha sido sancionado con la pérdida de registro, sino en todos los casos, lo ha perdido como consecuencia de no llegar al umbral de los votos establecidos por la ley.

A nivel nacional 20 partidos políticos han perdido su registro, ya mencionaba, entre ellos, el propio Verde Ecologista de México, en 1991, por no obtener los votos necesarios para conservarlo.

La razón es evidente, las infracciones deben de ser extremas, para sacar de nuestro sistema político a uno de sus integrantes. La expulsión del sistema debe de ser, para mí, la razón última. La cancelación del registro como sanción no superaría un examen de proporcionalidad por no ser necesaria, idónea, eficaz y mucho menos proporcional en sentido estricto para cumplir con el fin legítimo perseguido, que consiste en sancionar con esa trascendencia sólo aquellas conductas que atenten de manera grave y directa en contra de los principios, bienes, valores y reglas constitucionales, que incidan de manera irremediable y además determinante en la regularidad constitucional y legal de nuestros procesos democráticos.

Las autoridades electorales, tanto la administrativa electoral, como la jurisdiccional electoral actuamos a tiempo, con sanciones ejemplares e inhibitorias de que continuaran las conductas y de que se afectara el Proceso Electoral 2014-2015.

Por todo lo anterior, votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, me ha pedido el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente las intervenciones que hemos escuchado han sido muy claras en el caso concreto.

Y lo más importante para mí, es lo que se ha mencionado en dos ocasiones muy importantes.

Se trata de una solicitud, bien podríamos llamarle así, para que se decrete la pérdida del registro del Partido Verde Ecologista de México por acumulación de infracciones, que ya fueron sancionadas en su momento, no hay hechos nuevos; si ya fueron sancionadas no pueden traer como consecuencia, salvo que se trate de violaciones sistematizadas, la pérdida del registro.

Precisamente por ello, comparto el sentido del proyecto por cuanto a determina que no les asiste la razón a los recurrentes, pues si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista incurrió en las irregularidades que han sido detalladas por la Magistrada Alanís Figueroa, las mismas fueron sancionadas en su oportunidad en diversos procedimientos sancionadores y con multas o determinaciones completamente significativas.

Y ello, evitó la vulneración grave y sistemática al normal desarrollo de la pasada contienda electoral, así como a los principios que rigen la materia, por lo que considero que no es factible ahora, si ya se sancionaron esas conductas, declarar la pérdida de registro de un partido político, ya que se trata de una medida extrema, extraordinaria, que trasciende al carácter fundamental que tienen los partidos políticos en la vida democrática de nuestro país.

El artículo 41 de la Constitución encarga, entre otras cuestiones, a los partidos políticos ser el conducto para que los ciudadanos accedan al desempeño de los cargos de elección popular; esto es, son una puerta jurídica que tienen los ciudadanos para poder acceder a los puestos de elección popular, independientemente de las candidaturas independientes.

El sancionar con la pérdida del registro de un partido político es cerrarle una puerta a los ciudadanos, y en principio son los ciudadanos los que con su voto pueden castigar a un partido político con la pérdida de su registro. ¿Cuándo? Cuando no adquiere la votación necesaria para conservar precisamente ese registro.

Ahora, el artículo 94, párrafo primero, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos establece: son causas de pérdida de registro de un partido político incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los organismos públicos locales, según sea el caso, las obligaciones que señala la normativa electoral; incumplir de manera grave y sistemática.

Si bien el Partido Verde Ecologista de México incumplió o incurrió en irregularidades relacionadas con su propaganda electoral durante el pasado Proceso Electoral Federal, a fin de posicionarse indebidamente ante el electorado, esas conductas fueron calificadas como contrarias al modelo de comunicación política en su oportunidad, esto de acuerdo con lo que establece la Constitución y la Ley General de la Materia.

Tales irregularidades fueron inhibidas oportunamente por las sanciones impuestas en las resoluciones emitidas en los procedimientos especiales sancionadores o incluso en el procedimiento de fiscalización y confirmadas por esta Sala Superior.



Se mencionó con anterioridad, que las sanciones impuestas o las multas impuestas al Partido Verde Ecologista de México suman más de un año del financiamiento ordinario que recibiría. Eso es, desde luego, una sanción ejemplar, o debe considerarse en esos términos, inhibitoria para seguir, desde luego, en su caso, incurriendo en esas conductas.

Precisamente por ello, es importante destacar que la finalidad de los procedimientos sancionadores en materia electoral, es determinar de manera expedita, oportuna, la existencia o responsabilidad en la comisión de infracciones que pueden afectar el normal desarrollo de los procesos electorales y, en su caso, sus resultados.

De esta manera, las conductas denunciadas, atribuidas, pues, al Partido Verde Ecologista de México, no quedaron impunes, pues fueron analizadas y sancionadas en sus respectivos procedimientos, incluso por el incumplimiento de medidas cautelares, también en ese caso se sancionó. Eso contrarrestó el posible beneficio obtenido por el partido político y evitó la afectación al principio de equidad en la contienda, pues las sanciones tuvieron un efecto oportuno y disuasivo.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte considerativa en la que se propone ordenar al Instituto Electoral que se registre, que se abra un registro especial en el que se sistematice de manera específica las infracciones que ha cometido el partido político, realmente esta parte de la resolución, esta consideración de la resolución ha sido motivo de reflexión muy puntual de mi parte, y bien podría decir que no encuentro fundamento legal para ordenar esa sistematización de las infracciones cometidas por el partido político.

Pero debo decir que el Instituto Nacional Electoral lleva un registro de las infracciones cometidas por cada uno de los partidos políticos; esto es, ya el Instituto Nacional Electoral tiene un registro debidamente ordenado y regulado, en relación con todas aquellas infracciones que los partidos políticos han cometido. Y, como consecuencia, la trascendencia de esta determinación, simplemente es que se lleve a cabo ese registro que, en lo personal, en lo particular, considero que en la práctica ya se hace. Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, fundamentalmente, como dije, porque no hay hechos nuevos, como se mencionó con anterioridad, lo que se solicita es imponer la pena máxima dentro del sistema democrático electoral, la pérdida del registro de un partido político en relación con conductas que fueron sancionadas en su oportunidad y de manera ejemplar en este caso.

Por ello, como mencioné con anterioridad, comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Mi voto se sustenta fundamentalmente en lo que dijo la misma autoridad responsable en la página 21, párrafo cuarto, de la resolución controvertida en

los términos siguientes: las conductas y hechos, materia de la presente determinación y que se detallarán más adelante, ya han sido objeto de análisis y pronunciamiento en lo particular por la autoridad administrativa electoral, y por la autoridad jurisdiccional, según el caso. Lo que jurídicamente impide realizar un nuevo pronunciamiento y sanción sobre los mismos hechos o conductas, porque como se explicó al analizar la respectiva causa de improcedencia hecha valer por el partido político denunciado, se incurriría en una violación al citado artículo 23 de la Constitución, que prohíbe juzgar dos veces por la misma causa, lo que en doctrina se conoce como el principio *non bis in ídem*.

En estos pocos renglones está todo el sentido de la resolución para negar lo solicitado y para confirmar lo negado.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Magistrada, Magistrados, permítanme fijar una posición de frente al tema. La importancia del tema se explica por sí misma.

Déjenme fijar algunas premisas que juzgo indispensables en mi posicionamiento. De manera muy particular creo que hoy se vive una tendencia inminentemente de transitar algunos conflictos que se dan en la vida política o la mayoría de esta clase de conflictos a la sede judicial, es decir, a la sede de la jurisdicción.

Esta transformación, que no estoy aquí para discutir la lógica en la que se da, creo que debemos reconocer que deber darse en forma integral, debe comprender necesariamente los mecanismos con que se resuelven las controversias, pero en el orden judicial, no en el orden político.

La alternativa de exigir tutela judicial en esta clase de asuntos, que me parece legítima y viable, ¿Qué nos exige una vez que ingresa al ámbito de la Judicatura? En mi perspectiva asume que su resolución se dé a través del modelo o esquema de formación de las decisiones judiciales.

Y perdón por este posicionamiento inicial, que me parece muy importante de compartir con ustedes.

Han explicado muy bien, les pido una disculpa, sólo para la postura que orienta mi voto. El debate es, de manera concreta, la pérdida del registro del Partido Verde Ecologista de México, solicitada desde la instancia natural ante el Instituto Nacional Electoral por diversos partidos políticos y por un grupo de ciudadanos, con una representación que, por supuesto, en este recurso de apelación se les está reconociendo, lo cual me parece un tema muy importante como punto de partida.

Se acusa que durante el transcurso del Proceso Electoral Federal, para la renovación de los diputados federales del Congreso de la Unión, el Proceso 2014-2015, el partido político denunciado cometió un cúmulo de conductas que se consideraron contraventoras del orden jurídico electoral.



Permítanme sólo fijar para efectos de exposición, lógicamente que estas conductas se acusan de haberse cometido *ex ante* al Proceso Electoral Federal 2014-2015, es decir, *ex ante* al 7 de octubre del 2014, cuando inició, y luego durante el desarrollo de las distintas etapas de ese proceso electoral. Esto es de lo que se acusó al instituto político.

No quisiera ser reiterativo, aunque permítanme enunciar algunas de estas conductas que fueron denunciadas ante la autoridad electoral administrativa.

Para mí, las conductas esenciales que se plantearon fue adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, y luego adquisición de tiempos a través de las salas de cine; se acusa en este caso de adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, por supuesto la vulneración al modelo de comunicación política que establece desde esa época que corresponde a la autoridad electoral la concentración de la distribución de las prerrogativas en radio y televisión, y no tiene derecho, ni los partidos políticos ni ningún ciudadano o persona moral a una adquisición de esta naturaleza.

El partido político fue sancionado precisamente en los informes de los legisladores del instituto político que fueron dados a través o que fueron transmitidos por los medios electrónicos, fundamentalmente televisión.

Entre paréntesis, dejo ahí un debate abierto que me parece muy importante, porque si bien se consideró por la Sala Superior en una mayoría a quienes juzgamos que se violentó a través de estos informes de legisladores, el modelo de comunicación política, no dejo de reconocer como lo hice en su oportunidad que el instituto político se amparó para estos promocionales en la excepción legal que está en nuestras normas electorales en la materia de la restricción constitucional, del absoluto de la Constitución de la no permisión de adquisición de tiempos en radio y televisión, a nadie incluyendo a los institutos políticos, pero la norma electoral posibilita en la rendición de informes de funcionarios que teniendo la obligación de rendirlos, desde el punto de vista legal, en ello se amparó para comunicar estas actividades legislativas.

Finalmente nosotros coincidimos en que se constituyeron esos promocionales en violación al modelo de comunicación política, pero apunto que se dio después de un debate muy importante al seno de la Sala Superior.

Como eso también se denunció propaganda electoral fuera de los plazos previstos en la ley, distribución de propaganda de esta naturaleza a través de materiales no textiles, difusión de propaganda electoral en medios impresos, en revistas, distribución de tarjetas de puntos Premia Platino, entrega de vales para lentes, llamadas telefónicas a domicilios de potenciales electores, para promocionar al partido mediante el uso de datos personales, y un tema atinente al incumplimiento de medidas cautelares que fueron decretadas con oportunidad por la autoridad administrativa electoral.

Es muy importante poner en contexto el cúmulo de denuncias y los hechos que motivaron estas denuncias y las transgresiones que se alegan por parte de los institutos políticos promoventes.

¿Qué trajeron como consecuencia estas denuncias? Permítanme compartirlo. Por supuesto, la instauración de una serie de procedimientos especiales sancionadores en contra del Partido Verde Ecologista de México, y la instalación, por otro lado, de procedimientos ordinarios sancionadores.

Fundamentalmente los primeros. ¿Y por qué expreso esto? ¿Por qué emerge el procedimiento especial sancionador en nuestro orden jurídico-electoral? Y creo que la respuesta nos la da la propia naturaleza del procedimiento, creo que fue una respuesta institucional, de cara a un reto fundamental en los procesos electorales, de un déficit que se venía reconociendo. ¿Y cuál es? La eficacia de los procedimientos previos a la Reforma Constitucional y legal, que se seguían en contra de partidos políticos y candidatos, por distintas violaciones a los principios rectores de la materia electoral.

Déjenme ponerlo en otras palabras para tratar de comunicarlo de manera más puntual. El procedimiento especial sancionador nace como una respuesta para poder procesar, enjuiciar todas las conductas que fueran denunciadas dentro de los procesos electorales, para tratar de que antes de la jornada electoral o durante el desarrollo del proceso electoral, pudiera dictarse la resolución firme, que determinara si hubo o no la lesión a los bienes jurídicos en la materia electoral.

¿Y para qué se da este procedimiento especial? Precisamente, para no permitir un daño irreparable de los valores constitucionales en la propia elección. De ahí lo sumario de la tramitación, lo ágil, lo concentrado del procedimiento especial sancionador.

Para eso nace, y basta ver cuáles son las conductas que deben procesarse a través del procedimiento especial que está trazado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 470, para explicarnos, si me permiten, mejor el tema.

Establece el precepto: Dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncia la comisión de conductas que, violen lo establecido en la base tercera del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, inciso b), contravengan las normas sobre propagando política o electoral.

Si vemos las dos primera fracciones que son de las que nos ocupamos en el desarrollo de la serie de denuncias que fueron presentadas en contra del partido político en ese proceso electoral, hay dos que se afirman de manera más enfática o que constituyeron, si me permiten el número más importante de denuncias de frente del proceso electoral, que fueron violar el modelo de comunicación política, principalmente a través de estos informes legislativos y de "Cineminutos", y el inciso b), del artículo 470, por contravenir las normas sobre propaganda político-electoral.

Pero como lo orienta muy bien la ley general, dentro de los procesos electorales es que se detona la tutela de los principios constitucionales que resguardan estos dos valores para precisamente dentro del propio proceso, evitar que estas conductas, su consumación se vuelva irreparable si es que las sanciones se emiten con posterioridad, y lo voy a decir en estas palabras, a la jornada electoral. Esa es la lógica.

La experiencia en la materia, perdón la cita, creo que nos explica muy bien este posicionamiento que ha fijado la Sala Superior, cuando los procedimientos eran resueltos de manera general o como regla, los procedimientos sancionadores como motivo de trasgresión a las normas atinentes a los procesos electorales que deben resguardarse, qué eficacia tenía de cara a que estas vulneraciones



tuvieran un efecto no sólo ejemplar, no sólo disuasivo, sino tuvieran un ejemplo de frente a la información, al conocimiento del electorado sobre las transgresiones de un partido político, que me parece un tema muy importante.

Así es como se revitaliza en mi perspectiva el procedimiento especial sancionador.

¿Por qué comento esto? Porque la mayoría de las conductas que fueron denunciadas de trasgresión a los valores electorales fueron resueltas a través del procedimiento especial sancionador, con la oportunidad que nos permitió a todos quienes participamos en la cadena impugnativa y al propio Instituto, con la oportunidad que fueron presentadas las denuncias o que se conocieron los hechos infractores, poder resolver estos procedimientos especiales de cara al proceso electoral.

Quienes me han antecedido en la voz y un servidor lo que estamos reafirmando de manera muy puntual, es que todas estas trasgresiones que hemos tratado de contextualizar a partir del proyecto, es decir, la adquisición indebida de tiempos en radio, televisión y cine, la propaganda electoral fuera de los plazos previstos en la ley, la distribución de propaganda electoral, fueron tramitados a través del procedimiento especial sancionador.

También tuvimos de estos hechos de manera excepcional, la tramitación de procedimientos ordinarios porque se dieron dentro de otra lógica que no implicaba la violación a los incisos a) y b) del artículo 470 de la Ley General.

Esto es muy importante porque en esa perspectiva todos los hechos denunciados, trasgresores, del que nos tocó conocer en el sistema de medios, pudimos atemperarlos, si me permiten la expresión, de cara al proceso electoral para no permitir violaciones irreparables dentro del propio proceso.

Y, ¿qué trajeron como consecuencia esos procesos? Y es fundamental, se impusieron diversas sanciones atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y a la gravedad de las infracciones.

Impusimos fundamentalmente sanciones económicas al Instituto político. Ya lo han explicado acá, afectaron de manera muy puntual el financiamiento que recibe el Instituto político, los montos a través de los cuales este cúmulo de asuntos dieron lugar, pues rebasan o rebasaron o ascendieron a más de 400 millones de pesos; resolvimos en esta lógica esta clase de procedimientos, igual sucedió en los procesos ordinarios.

Creo que esto es muy importante de cara a la solución de este asunto. Bueno, cabe señalar que el debate primario en mi perspectiva de frente a la pérdida del registro tiene que pasar en principio si se cumplieron en qué medida los fines que persigue el procedimiento especial sancionador, pero ya en la imposición de las sanciones al partido político.

Creo que ha quedado ya en alguna manera saldado el debate de que con la resolución oportuna de estos procedimientos no se permitió que se trasgredieran los valores constitucionales en el propio día de la jornada electoral.

¿Pero qué quisiera abordar? Primero, es que hubo una afectación material al financiamiento público del partido político en esta dimensión que ha descrito

muy puntual la Magistrada Alanis, y si bien reconozco, es a título particular, que las multas se materializan a través de la disminución, esencialmente del financiamiento público, es decir, de las prerrogativas que tiene el partido político que son entregadas precisamente para su funcionamiento, para cumplir sus fines y objetivos constitucionales, y al final, ese es dinero que sale de las mexicanas y de los mexicanos, el financiamiento público, por supuesto que nosotros o que las mexicanas y mexicanos pagamos, si bien reconozco esto, esto obedece, lo digo respetuosamente, a la lógica que es precisamente en la que se diseña nuestro sistema político-electoral en cuanto a la participación de partidos, es decir, desde la Constitución Federal y se difracta en la ley, en las leyes respectivas los partidos políticos cumplen sus objetivos esencialmente con financiamiento público, y si bien tiene esta clase de origen el financiamiento público, éste no es un tema que nosotros podamos atender desde ninguna otra arista, lo que tenemos que ser es garantes, que al imponer las sanciones éstas sean proporcionales a la magnitud de la transgresión a los bienes jurídicos, en el proceso electoral en su desarrollo, para prevenir que se sigan cometiendo esta clase de conductas tanto por el partido como por otros contendientes.

Reconocemos, pues, cómo llegan estas prerrogativas a los partidos, pero creo que nuestro sistema político, nuestro sistema de financiamiento no lo estamos juzgando en esta oportunidad.

Creo que hay un debate pendiente, lo digo de manera muy respetuosa, pero no de frente, necesariamente, y sólo al Partido Verde Ecologista de México; hay un debate, que es encontrar en lo subsecuente, nuevos esquemas para seguir en la ruta de la eficacia del régimen sancionador. Pero es para todos los contendientes, lo digo respetuosamente, en los procesos electorales.

Creo que esta clase de problemas, de vicisitudes que se presentan en los procesos electorales, nos ponen nuevos derroteros tanto a los operadores jurídicos, a los intérpretes como al propio Poder Legislativo.

Creo que debemos discutir nuevos esquemas para el régimen sancionador electoral, pero en lo subsecuente y para todos, lo digo respetuosamente, todos los que participan en las contiendas electorales.

Pienso, por ejemplo, y no con ningún otro afán, que creo corresponderá a un debate legislativo, en la pluralidad que por fortuna tenemos en el Congreso, sobre otras alternativas de sanción para hacer prevalecer o para darle un contenido más robusto, vigoroso, a la ejemplaridad de la pena.

No margino yo del debate, si estas sanciones, fundamentalmente el financiamiento por casi 500 millones que le fue restado o disminuido al partido político, ha cumplido de manera plena el objetivo de disuadir en el instituto político la comisión de conductas en otros escenarios de procesos electorales.

Es muy difícil calibrarlo, como es difícil calibrar si la ejemplaridad fin de la pena de estos procedimientos especiales sancionadores, con la imposición de estas sanciones económicas, también oriente a otros partidos políticos a no violentar el marco jurídico electoral en la materia.

Pero creo, respetuosamente, que tendrá que venir un debate, por ejemplo, en temas como la suspensión del derecho para participar en elecciones subsecuentes por parte de los institutos políticos que trasgredan de manera grave, reiterada, sistemática el orden jurídico-electoral. Por supuesto empiezo



en un orden de prelación por clase de elección de que se trate, atendiendo a la elección de que se trate, creo que podrá discutirse la suspensión de su derecho de participación política u otras alternativas eficaces que se den en esta lógica.

En mi perspectiva la disminución del financiamiento en los montos y en la lógica en que se exige el pago por parte del instituto político, está cumpliendo las finalidades o cumplió las finalidades de la pena de cara al proceso electoral 2014-2015, pero será un tema, sin duda alguna, que se tendrá que debatir en otros escenarios.

Derivado de este ejercicio que nos propone el Magistrado Nava Gomar, creo que lo que nosotros tenemos que atender es como nuestra propia ley, orden jurídico legal en la materia nos exige el análisis puntual, si en este caso el Partido Ecologista incumplió de manera grave y sistemática las obligaciones que señala la normatividad electoral y si por estas trasgresiones debemos llegar o no a la necesaria conclusión de que pierda el registro como partido político, creo que en la lógica del proyecto, lo cual comparto, creo que fue sancionado el instituto político en las proporciones y en la dimensión, primero, que nos permitía el orden legal en la materia, segundo, con la eficacia del régimen especial sancionador y del régimen ordinario. Y creo que estas sanciones cumplieron los objetivos de frente al proceso electoral 2014-2015, es decir, que para mí son un criterio orientador.

Por último, si me permiten, compañeros, creo yo que las penas que fueron impuestas al instituto político a través de los procedimientos puntualmente los especiales sancionadores, pero en los casos de los ordinarios, creo que estas sanciones en mi perspectiva también cumplieron un fin último de la pena que en mi perspectiva, distingue a esta figura jurídica de la materia, de otras materias del ámbito punitivo.

Creo que, en materia político-electoral, de cara a los procesos concretos en la transgresión al orden jurídico y la imposición de sanciones por esta trasgresión que han quedado firmes, creo que se comunican al conocimiento de la ciudadanía.

Todas las sanciones que fueron impuestas al partido político, todas, fueron públicas y siguen siendo públicas. Es decir, el régimen sancionador por fortuna, a partir de que el Instituto Nacional Electoral tiene su Catálogo Nacional de Sujetos Sancionados, en esta sistemática muy interesante que propone el Magistrado Nava Gomar que se haga en lo subsecuente, tratándose del partido político Verde Ecologista, porque es de quien nos estamos ocupando en esta *litis*, me parece que la pena cumplió una de sus más altas finalidades en el régimen político electoral, que fue en mi perspectiva, que se comunicara a la sociedad con oportunidad que el partido político por estas conductas que hemos descrito todos se estaba apartando en la medida en que fue sancionado de los principios rectores en la materia electoral y de las exigencias en la propia materia.

Y creo que se cumple una finalidad específica de la pena en la materia que es, da un insumo a la ciudadanía esta comunicación de cara al proceso electoral para la formación o para que tenga un insumo de información básico para la orientación de su voto.

Es decir, no sólo tiene el régimen sancionador efectos sobre el partido político que infringe las normas y sobre los demás contendientes en el proceso

electoral, sino cumple la finalidad, la publicidad de que un partido político, cualquiera que sea, ha sido sancionado y el número de sanciones del partido político, de dar un insumo a la ciudadanía de, a través de la comunicación de estas sanciones para la orientación de su voto.

Es decir, a partir de eso la ciudadanía se informa mejor sobre cuál es la conducta asumida por los partidos de cara al proceso electoral.

Y en esa perspectiva creo, de manera integral, no es posible coincidir con la pérdida del registro en los términos en que se nos propone.

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Subsecretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el caso del recurso de apelación 561 y acumulados, a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones, y a favor de los otros proyectos de cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Son mi propuesta, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.



**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, la votación es la siguiente:

El asunto relativo a los recursos de apelación 561, 562, 563 y 588, todos de 2015, cuya acumulación se propone, fue aprobado por unanimidad de votos con la salvedad de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones que lo sustentan.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria. Muy amable, Erika.

En consecuencia, en los recursos de apelación 561, 562, 563 y 588, cuya acumulación se decreta, todos del año 2015, se resuelve:

**Único.-** Es infundada la pretensión de que se declare la pérdida del registro del Partido Verde Ecologista de México.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1810 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es infundada la pretensión del promovente.

Por último, en el recurso de apelación 137 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretaria General de Acuerdos Nadia Janet Choreño Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 363 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador correspondiente al Distrito Electoral 11 con sede en Matías Romero Avendaño.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, fundamentalmente porque el actor omitió establecer en su recurso primigenio, de manera específica, los datos necesarios para que el Tribunal Electoral Local estuviera en aptitud de analizar las causales de nulidad de votación recibida en las casillas alegadas, aunado a que el hecho de señalar que, de una muestra aleatoria, se acreditaba el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, es insuficiente para acreditar la irregularidad alegada o su afectación a los resultados obtenidos en cada una de las casillas.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 369 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la determinación del Tribunal Electoral Local de Oaxaca, por la que se modificaron los resultados consignados

en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al Distrito Electoral 2 con sede en San Juan Bautista, Tuxtepec.

Al respecto, la ponencia propone desestimar los planteamientos relacionados con causales de nulidad de la votación recibida en casilla, porque el promovente no señaló ni demostró los elementos mínimos que permitieran identificar el domicilio distinto o las personas que recibieron la votación sin estar facultadas por la ley, a fin de que el Tribunal Electoral Local pudiera analizarlas.

De igual forma, tampoco precisó los elementos que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo que aduce o, bien, de qué manera tal situación trascendió al resultado.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 379 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, mediante la cual negó la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que conforman el distrito electoral 20 con cabecera en la ciudad de Puebla.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Electoral responsable sí se pronunció respecto de la causa de pedir del actor, concluyendo que no era atendible su solicitud al no precisar las actas que contenían los supuestos errores ni las características de las inconsistencias alegadas, aunado a que el Consejo Distrital ya había realizado un procedimiento de recuento respecto de diversas casillas.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 395 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral en Veracruz, mediante la cual se le imponen diversas sanciones económicas al partido político recurrente.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida por un lado, para dejar sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 19, relativa a la omisión de reportar la cuenta bancaria del candidato a gobernador, porque de la revisión efectuada se advierte que sí se reportó y por otro, a fin de que la autoridad responsable tome en cuenta al momento de sumar los gastos de la coalición denominada "Para mejorar Veracruz", el monto de los gastos no reportados que se tuvieron por acreditadas en las conclusiones 5 y 7 Bis.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 459 del año en curso, interpuesto por MORENA en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó los lineamientos del concurso público de ingreso 2016-2017, para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, toda vez que la vía primordial de acceso al servicio y ocupación de plazas es el concurso público, lo que implica que sea la modalidad ordinaria conforme a la cual se debe cubrir aquellas plazas que se encuentren vacantes al momento de la emisión de la convocatoria atinente, por lo que los otros mecanismos que se prevén son de carácter extraordinario, los cuales se podrán implementar, siempre que se justifique la necesidad por parte de la autoridad electoral, lo que en la especie no acontece, pues la autoridad responsable no expone



argumentos de los cuales se advierta la razonabilidad de excluir de los concursos públicos las plazas incorporadas al Servicio Profesional Electoral después del 30 de octubre de 2015, ya que si bien el instituto tiene facultad para determinar las plazas que habrán de someterse a tal concurso, lo cierto es que tal atribución no es indiscriminada y se encuentra sujeta al cumplimiento de las reglas que señala el Estatuto respectivo, de ahí que se proponga revocar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, solamente emitiré un voto concurrente en el recurso de apelación 395, por la competencia.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el caso del recurso de apelación 395 a favor del resolutivo, sin compartir consideraciones, y a favor de los demás proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con todos los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, la votación es la siguiente: Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que el recurso de apelación 395 de este año, el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa emite un voto concurrente por el tema de competencia.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 363, 369 y 379, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

En tanto, en los recursos de apelación 395 y 459, ambos del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en los respectivos fallos.

Por favor, Subsecretaria General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos últimos listados para esta sesión.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1688 y 1700, cuya acumulación se propone, promovidos por Josefina Salazar Báez, contra actos de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del estado libre y soberano de San Luis Potosí y otros, relacionados con el decreto mediante el cual se reforman los artículos 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la citada entidad, así como el acuerdo por el que hoy se le remueve a la ahora actora como Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, se propone tener por no presentadas las demandas dado el desistimiento de la actora.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1817, así como en el juicio electoral 100, promovidos por Uriel Chávez Mendoza y José Alfredo Bernal Medina, respectivamente, contra las sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca y Monterrey de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.



Por otra parte, en los recursos de reconsideración 274, 724, 749 y 751, interpuestos por Partido Sinaloense, Partido Acción Nacional, Ari Jacob Escamilla Carrillo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 756, interpuesto por MORENA para impugnar la resolución de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionada con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Chihuahua, se propone desechar de plano la demanda, dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Cecilia.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Siento disentir del desechamiento del Magistrado Galván, en el caso del recurso de reconsideración 274, porque en realidad hay aquí una inaplicación del artículo 116, ya interpretado por esta Sala en la pasada semana, el 28 de septiembre, en el recurso de reconsideración 272, donde se aplicó que el artículo, aunque no lo refiere explícitamente, debe aplicarse también para los límites de la sobre y subrepresentación, que es en el caso del partido, del PAS, el Partido Sinaloense.

Entonces, me permitiría votar en contra del desechamiento.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Conforme a los precedentes, también me apartaría, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De la misma manera, con base en los precedentes.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Tome puntual nota.

Ahora sí, la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 274.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos y en el caso del recurso 274, solicito se agregue a sus autos el proyecto rechazado.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con todos los proyectos de desechamiento, excepto el 274.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De la misma manera, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** De igual forma.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Como vota el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado, el asunto relativo al recurso de reconsideración 274 de este año, fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con el voto a favor del Magistrado Flavio Galván Rivera, ponente en el asunto, quien anuncia y solicita se agregue su asunto como voto particular.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Cecilia.

Compañeros, por el destino del proyecto del recurso de reconsideración 274 de este año, pediríamos, por favor, a la Secretaria General de Acuerdos proceda a su retorno.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Yo con mucho gusto lo hago.



**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchísimas gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Si no hay ninguna oposición en consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1688 y 1700, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se tienen por no presentadas las demandas.

En tanto en los juicios para la protección de los derechos políticos 1817 y electoral 100, así como en los recursos de reconsideración 724, 749, 751 y 756, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Señora Subsecretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia por reiteración que sometemos diversas ponencias a consideración.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su anuencia, Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública el rubro y texto de tres propuestas de Jurisprudencias que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de Jurisprudencias llevan los rubros siguientes:

- 1. DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**
- 2. PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**
- 3. VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencias, Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración las propuestas.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de las propuestas.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro empieza con la expresión “DERECHO DE AUDIENCIA” y en contra de las otras dos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy pertinentes las propuestas.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con las propuestas.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor con las propuestas.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, la primera Tesis, con el número uno, fue aprobada por unanimidad de votos, en tanto que las marcadas con el numeral dos y tres fueron aprobadas por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Cecilia.

En consecuencia, se declaran obligatorias las Jurisprudencias por reiteración que establece el Pleno de esta Sala Superior, con los rubros que han quedado descritos.

En consecuencia, proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias y eficaces para su notificación y publicación.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, se da por concluida.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes,



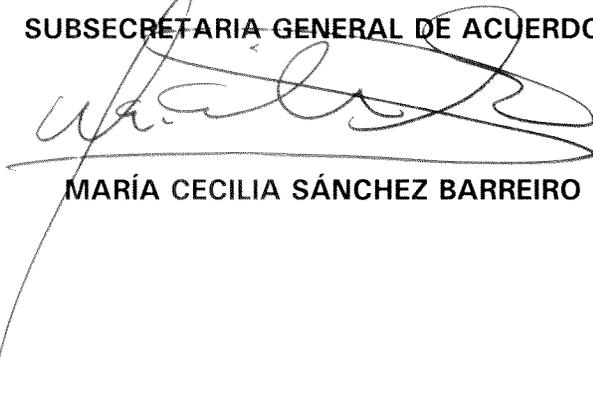
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Subsecretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

